



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO**

**“INAPLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD  
EN LAS PRISIONES PREVENTIVAS DICTADAS EN LOS  
PROCESOS PENALES DE MAYNAS, PERIODO 2021 –  
2022”**

**PRESENTADO POR  
ERNESTO JUNIOR PANDURO GARCIA**

**ASESOR  
BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN  
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ**

**2024**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**UNIDAD DE POSGRADO**

**“INAPLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD  
EN LAS PRISIONES PREVENTIVAS DICTADAS EN LOS  
PROCESOS PENALES DE MAYNAS, PERIODO 2021 – 2022”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADA POR:  
ERNESTO JUNIOR PANDURO GARCIA**

**ASESOR:  
MG. BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS**

**LIMA, PERÚ**

**2024**

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar mi tesis a mi mama Rosanita García Saavedra y a mi segunda madre Leydi García Saavedra, por haber puesto en mi toda su comprensión y ayuda necesaria para poder lograr este nivel y grado académico de Magister en Derecho y Ciencias Penales. Los llevare en los más profundo de mi corazón.

## **Agradecimiento**

Quiero agradecer al Mg. Benji Gregory Espinoza Ramos, por haber aceptado ser mi asesor desde un inicio y por haberme guiado en este camino, brindándome su atención, sabiduría y tiempo a la hora de darme consejos que me sirvieron para lograr hacer un gran trabajo de tesis. Mi total agradecimiento con su persona.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	5
<b>ABSTRACT</b>	7
<b>INTRODUCCIÓN</b>	8
<b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO</b>	
1.1. Antecedentes de la investigación	10
1.2. Bases teóricas	11
1.2.1. Teoría de los derechos fundamentales	11
1.2.1.1. Concepto de los derechos fundamentales	11
1.2.1.2. Dimensiones subjetiva y objetiva	12
1.2.1.3. Límites de los derechos fundamentales	14
1.2.1.4. Ámbito que comprende el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales	14
1.2.1.5. Estructura de los derechos fundamentales	15
1.2.2. Derecho a la libertad personal	15
1.2.3. Derecho a la presunción de inocencia	18
1.2.4. Test de proporcionalidad	21
1.2.4.1. Cuestiones generales	21
1.2.4.2. Subprincipios que conforman el test de proporcionalidad	22
A. Idoneidad	22
B. Necesidad	23
C. Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación	23
1.2.5. Prisión preventiva	25
1.2.5.1. Concepto	25
1.2.5.2. Finalidad	26
1.2.5.3. Presupuestos	27

A. Fundados y graves elementos de convicción	28
B. Prognosis de pena superior a 04 años de privación de la libertad	29
C. Peligro procesal	29
C.1. Peligro de fuga	30
C.2. Peligro de obstaculización	31
D. Proporcionalidad de la medida	32
E. Plazo de la medida	35
F. Estándares sobre el plazo razonable de la prisión preventiva establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	35
1.3. Definición de términos básicos	37
<b>CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>	
2.1. Hipótesis	39
2.2. Variables	39
2.2.1. Identificación de las variables	39
2.2.2. Definición conceptual y operacional de las variables	39
2.2.3. Operacionalización de las variables	40
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA</b>	
3.1. Diseño metodológico	42
3.1.1. Tipo de investigación	42
3.1.2. Nivel de investigación	42
3.1.3. Diseño de investigación	42
3.1.4. Método de investigación	43
3.2. Diseño muestral	43
3.3. Técnicas, instrumentos y procedimiento de recolección de datos	44
3.3.1. Técnicas de recolección de datos	44

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos	44
3.3.3. Procedimiento de recolección de datos	44
3.4. Procesamiento y análisis de datos	45
3.5. Aspectos éticos	45
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS</b>	
4.1. Aspectos generales	46
4.2. Respecto a la aplicación del test de proporcionalidad en las prisiones preventivas	46
4.3. Análisis de las encuestas	60
<b>CAPÍTULO V: DISCUSIÓN</b>	68
<b>CONCLUSIONES</b>	71
<b>RECOMENDACIONES</b>	74
<b>FUENTES DE LA INFORMACIÓN</b>	75



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla n.º 01: Respecto a la aplicación del test de proporcionalidad en las prisiones preventivas	46
Tabla n.º 02: ¿Las resoluciones dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Maynas, sobre prisión preventiva, contienen una adecuada fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida cautelar?	60
Tabla n.º 03: ¿Es necesario que en el artículo 268 del Código Procesal Penal se incorpore como un presupuesto de la prisión preventiva expresamente a la proporcionalidad, de manera que determine que toda decisión judicial al respecto contenga una fundamentación constitucional?	62
Tabla n.º 04: ¿Para que una medida de prisión preventiva supere el test de proporcionalidad, es suficiente que se cumplan los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal?	64
Tabla n.º 05: ¿Si una resolución judicial mediante la cual se declaró fundada una prisión preventiva, no contiene una debida motivación en cuanto a la proporcionalidad de la medida, debe ser declarada nula?	66

## RESUMEN

No cabe duda de que nuestro sistema de justicia opera en función al Estado Constitucional de Derecho, por ende, en materia procesal penal principalmente deben respetarse la libertad personal y la presunción de inocencia.

En dicho ámbito, estos derechos legítimamente pueden ser restringidos mediante la imposición de una condena a pena privativa de la libertad efectiva y la prisión preventiva. En lo que respecta a la prisión preventiva, medida cautelar materia de investigación en el presente trabajo, se ha percibido que, en la *praxis* judicial, específicamente en la provincia de Maynas, no existe una debida fundamentación sobre la base del test de proporcionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, lo que podría conllevar a decisiones arbitrarias.

Esta percepción en la *praxis* judicial definió que se perfile como objetivo general de la investigación, determinar si las resoluciones dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Maynas, sobre prisión preventiva, contienen una adecuada fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida cautelar.

Para el desarrollo de la investigación, se emplearon los conocimientos teóricos, dogmáticos y jurisprudenciales relacionados a la limitación de la libertad personal y la presunción de inocencia mediante resolución de prisión preventiva, lo que ha permitido describir el estado de las variables independiente y dependiente, compuestas por el test de proporcionalidad y por la prisión preventiva, respectivamente, con la finalidad de conocer la relación existente entre las mismas.

En ese sentido, se ha podido determinar que la muestra representativa analizada, conformada por resoluciones concediendo prisiones preventivas, en los años 2021 y 2022, no contienen una adecuada fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida cautelar, en vista a que

principalmente opera una motivación aparente, tan solo para cumplir la formalidad requerida, no existiendo una motivación acorde a la naturaleza de cada subprincipio que conforma la proporcionalidad, es decir, sobre la idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

## ABSTRACT

There is no doubt that our justice system operates according to the Constitutional State of Law, therefore, in criminal proceedings, personal freedom and the presumption of innocence must be respected.

In this area, these rights may legitimately be restricted by imposing a custodial sentence and preventive detention. With regard to preventive detention, a precautionary measure that is the subject of investigation in this paper, it has been noticed that, in judicial praxis, specifically in the province of Maynas, there is no proper foundation on the basis of the proportionality test on the part of the competent courts, which could lead to arbitrary decisions.

This perception in the judicial praxis defined that the general objective of the investigation is to determine if the resolutions issued by the Preliminary Investigation Courts of the province of Maynas, on preventive detention, contain an adequate foundation regarding the proportionality of the measure. Precautionary.

For the development of the investigation, the theoretical, dogmatic and jurisprudential knowledge related to the limitation of personal freedom and the presumption of innocence through the resolution of preventive detention were used, which has allowed describing the state of the independent and dependent variables, composed of by the proportionality test and preventive detention, respectively, in order to know the relationship between them.

In this sense, it has been possible to determine that the representative sample analyzed, made up of resolutions granting preventive prisons, in the years 2021 and 2022, do not contain an adequate foundation regarding the proportionality of the precautionary measure, given that it mainly operates a apparent motivation, only to comply with the required formality, there being no motivation according to the nature of each sub-principle that makes up the proportionality, that is, on the suitability, necessity and weighting or proportionality in the strict sense.

NOMBRE DEL TRABAJO

**INAPLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LAS PRISIONES PREVENTIVAS DICTADAS EN LOS PROCESOS PENALES**

AUTOR

**ERNESTO JUNIOR PANDURO GARCIA**

RECUENTO DE PALABRAS

**19660 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**111204 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**85 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**255.3KB**

FECHA DE ENTREGA

**Jan 30, 2024 6:58 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jan 30, 2024 7:00 PM GMT-5****● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



**Dr. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla**  
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

## INTRODUCCIÓN

El tema de investigación tiene como punto de partida la percepción que en la *praxis* judicial los pronunciamientos sobre prisiones preventivas poco o nada exponen los fundamentos sobre la proporcionalidad de esta medida cautelar, por cuanto suelen fundamentarse básicamente solo en los presupuestos procesales expresamente establecidos en (Código Procesal Penal, 2004, art. 268), como son: fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años de privación de la libertad, así como peligro de fuga y/u obstaculización procesal; omitiéndose desplegar una motivación constitucional en función del test de proporcionalidad.

A partir de este escenario, se ha perfilado como problema principal de investigación: ¿Las resoluciones dictadas por los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Maynas, sobre prisión preventiva, contienen una adecuada fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida cautelar? Respecto de ello, la hipótesis consiste en que los juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Maynas omiten adoptar como herramienta metodológica el test de proporcionalidad para fundamentar constitucionalmente las resoluciones mediante las cuales conceden los requerimientos de prisión preventiva, cuando la (Constitución Política del Perú, 1993, art. 200) y (Código Procesal Penal, 2004, art. 253) instruyen examinar la proporcionalidad del acto restrictivo, e incluso la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vía Casación N° 626-2013-Moquegua (2015), estableció como doctrina jurisprudencial vinculante analizar la proporcionalidad de la medida a efecto de ser concedida.

La presente investigación manifiesta importancia jurídica porque contribuye al estudio de la debida motivación de la prisión preventiva, lo que conlleva, a su vez, al estudio del test de proporcionalidad y su correcta aplicación en la medida personal, a efecto de alcanzar una debida limitación de derechos fundamentales, como la libertad personal y la presunción de inocencia. Asimismo, el desarrollo de la investigación beneficia a la

comunidad jurídica, porque se obtuvo resultados concretos sobre cómo los juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de Maynas motivan las resoluciones de prisión preventiva y, específicamente, si aplican el test de proporcionalidad en sus pronunciamientos. No hubo limitaciones para el desarrollo de la investigación.

En el plano metodológico, el presente estudio es de tipo aplicado, por haberse aplicado en la práctica los conocimientos teóricos, dogmáticos y jurisprudenciales relacionados a la limitación de la libertad personal y la presunción de inocencia, mediante resolución de prisión preventiva, con el propósito de identificar si hubo omisión en cuanto a la motivación constitucional de dichas resoluciones vía el test de proporcionalidad. A su vez, el nivel de investigación es descriptivo – correlacional, porque se describe el estado de las variables independiente y dependiente, con la finalidad de conocer la relación existente entre las mismas. El diseño de investigación es no experimental – transaccional, porque las variables en estudio no fueron manipuladas, sustentándose la investigación en la observación y descripción de las mismas. Y, el método de investigación es cuantitativo, atendiendo que la probanza de las hipótesis necesitó de la medición y estadística descriptiva de las variables.

La población, materia de estudio, está conformada por los juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de Maynas, integrantes de la Corte Superior de Justicia de Loreto; siendo la muestra representativa resoluciones de prisión preventiva dictadas por dichos órganos jurisdiccionales en los años 2021 y 2022.

De modo que el trabajo de investigación presenta la siguiente estructura: capítulo I: marco teórico, capítulo II: hipótesis y variables, capítulo III: metodología, capítulo IV: resultados, capítulo V: discusión, conclusiones, recomendaciones y fuentes de la información.

## **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

### **1.1. Antecedentes de la investigación**

Huaycochea (2022) en su tesis doctoral titulada “Fundamentos constitucionales para una motivación cualificada del mandato de prisión preventiva y la debida aplicación del principio de proporcionalidad en el Perú”, perfiló como objetivo establecer los fundamentos constitucionales que sustentan la motivación de la prisión preventiva con la debida aplicación del principio de proporcionalidad. Se realizó una investigación dogmática propositiva, porque el estudio se orientó a proponer una solución a la problemática estableciendo fundamentos para la aplicación del principio de proporcionalidad, con relación a los presupuestos de la medida cautelar. Se aplicó como instrumento de investigación la ficha de análisis documental. Siendo las muestras, resoluciones judiciales sobre prisión preventiva. Los resultados obtenidos de la investigación permitieron advertir que antes de la emisión de la Casación n.º 626-2013-Moquegua (2015), se omitía motivar la proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva, pese a que el (Código Procesal Penal 2004, art. 253) establece que la restricción de todo derecho fundamental requiere el respeto del principio de proporcionalidad; asimismo, se precisó que probablemente la inobservancia de dicha norma procesal se deba a su carácter genérico.

Martínez (2021) en su tesis de maestría “Los presupuestos de la prisión preventiva y su incidencia en la efectividad de la prisión preventiva en la Corte Superior de Justicia del Santa, 2018 – 2019”, delimitó como objetivo determinar la relación existente entre los presupuestos de la medida personal y su incidencia en la efectividad de la misma. El tipo de investigación fue no experimental, cuantitativo y descriptivo, porque la información recolectada en una base de datos no fue manipulada, solo ha sido objeto de medición mediante la interpretación de las variables. Se aplicó como único instrumento de investigación el cuestionario. La muestra estuvo conformada por magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa. La ejecución de la investigación permitió obtener como resultado que la mayoría de magistrados



encuestados manifestaron que en los pronunciamientos de prisión preventiva se analizan los presupuestos legales de dicha medida cautelar, y poco más de la mitad de los jueces encuestados indicaron que el análisis judicial también comprende el principio de proporcionalidad.

Ayala (2019) en su trabajo de investigación titulado “Aplicación del principio de proporcionalidad en las decisiones judiciales sobre prisión preventiva en Junín, 2016”, se propuso explicar cómo el principio de proporcionalidad es valorado por los órganos jurisdiccionales competentes al resolver los requerimientos de prisión preventiva. En la ejecución del trabajo de investigación se aplicó el método científico, representado por la observación de la *praxis* judicial y su correspondiente análisis, sobre la base de la interpretación exegética y sistemática. Se adoptaron como instrumentos de investigación la encuesta y el cuestionario. La muestra estuvo constituida por jueces del Distrito Judicial de Junín y abogados de dicha jurisdicción. El resultado de la investigación permitió conocer que la prisión preventiva es aplicada de forma excesiva, no operando como una medida excepcional, como consecuencia de la presión mediática o evitar, por parte de los jueces competentes, ser sancionados por su órgano de control; siendo menester la aplicación del principio de proporcionalidad en dichos pronunciamientos, porque garantiza una decisión justa, de otra forma la medida cautelar se convierte en una pena anticipada.

## **1.2. Bases teóricas**

### **1.2.1. Teoría de los derechos fundamentales**

#### **1.2.1.1. Concepto de los derechos fundamentales**

La teoría de los derechos fundamentales “constituye una concepción sistemática orientada a determinar el surgimiento, evolución, finalidad normativa y alcance general de los derechos” (Nogueira, 2003, p. 01).

Landa Arroyo (2002) enseña que los derechos fundamentales conducen a dos escenarios: primero, el propósito de garantizar el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado garantice la tutela jurisdiccional.

El concepto de derechos fundamentales comprende lo siguiente:

(...) tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica (Peces – Barba, 1999, p. 37).

Por su parte, el Tribunal Constitucional define a los derechos fundamentales “como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta noción tiene como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en clave histórica” (Expediente n.º 050-2004-AI/TC, fundamento 72).

Los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna “constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden público objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica” (Expediente n.º 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2).

#### **1.2.1.2. Dimensiones subjetiva y objetiva**

El Tribunal Constitucional señala que “los derechos fundamentales tienen una doble dimensión, en el sentido de poseer tanto una dimensión

subjetiva o referida a los sujetos titulares de estos, así como una dimensión objetiva o referida a los bienes o institutos jurídicos constitucionales” (Expediente n.º 01470-2016-HC/TC, fundamento 16). En dicho contexto, el máximo intérprete de la Constitución precisa:

Los derechos fundamentales, como garantías subjetivas, protegen posiciones jurídicas de derecho subjetivo, es decir, protegen al titular de determinadas situaciones jurídicas reconocidas por la Constitución (...). Los derechos fundamentales, como garantías institucionales, protegen determinados contenidos objetivos reconocidos en la Constitución, los que constituyen elementos básicos del modelo de Estado de derecho, excluyéndolos del ámbito de disposición del legislador y de otros poderes públicos (...) (Expediente n.º 01470-2016-HC/TC, fundamento 16).

Es decir, para mayor ilustración jurisprudencial sobre el punto en abordaje:

En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias al Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional (Expediente n.º 3330-2004-AA/TC, fundamento 09).

Nótese “que los derechos fundamentales no sólo tienen una vertiente subjetiva, sino también una dimensión objetiva, pues representan los valores materiales de todo el sistema jurídico nacional y, en esa condición, informan

a la legislación, administración y jurisdicción” (Expediente n.º 2050-2002-AA/TC, fundamento 25).

### **1.2.1.3. Límites de los derechos fundamentales**

El máximo intérprete de la Constitución Política del Estado estableció:

Los derechos fundamentales (...) no tienen la calidad de absolutos, más aún si en nuestro constitucionalismo histórico el derecho a la vida, a la propiedad, a la libertad, entre otros, tampoco la han tenido. Por lo tanto, no obstante lo mencionado en el artículo 32 *in fine* de la Constitución, el legislador es competente para variar el contenido de los derechos fundamentales, siempre y cuando se respete las condiciones generales consagradas en la Constitución y no se quebrante su contenido fundamental (Expediente n.º 050-2004-AI/TC, fundamento 38).

La relatividad de los derechos fundamentales lo confirmó el Tribunal Constitucional, al precisar que “el contenido de cada derecho fundamental no es definitivo sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los derechos (...) en conflicto” (Expediente n.º 00004-2010-PI/TC, fundamento 26).

### **1.2.1.4. Ámbitos que comprende el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales**

Como refiere Medina, sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales:

(...) en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, de un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente

garantizados, y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales (1996, p. 41).

#### **1.2.1.5. Estructura de los derechos fundamentales**

Tal como expresa Bernal, “todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental” (2003, p. 76). El mismo autor refirió que dichas posiciones:

(...) presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo (2003, p. 80).

#### **1.2.2. Derecho a la libertad personal**

En primer término, el derecho a la libertad personal, “después del derecho a la vida, es uno de los derechos básicos en la existencia del ser humano” (Apelación n.º 15-2023-Del Santa, fundamento 6.2). En ese sentido, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció que el derecho a la libertad personal “es un derecho continente que engloba otros derechos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad personal, y garantiza la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria e ilegal del Estado (...)” (Recurso de nulidad n.º 2672-2017-Lima Sur, fundamento tercero).

Sobre el concepto de libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicción (...) En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta manera, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, fundamento 52).

La libertad personal constituye un derecho fundamental, encontrándose reconocido en (Constitución Política del Perú, 1993, art. 24.24), el cual, en palabras de Landa (2017, p. 47), “supone un derecho a hacer aquello que se quiera en tanto no esté prohibido por el ordenamiento”; asimismo, como derecho subjetivo, “garantiza, en una aceptación amplia, la garantía de la no privación arbitraria o injustificada de la libertad” (Landa, 2017, p. 48).

Ha de precisarse que “la libertad personal [no solo es] un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley” (Expediente n.º 2496-2005-HC/TC, fundamento 5). De modo que el derecho a la libertad personal es un derecho subjetivo, que “constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos

constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional” (Expediente n.º 2663-2003-HC/TC, fundamento 2).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció “que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas” (Caso Palamara Iribarne vs. Chile, fundamento 216). En otro caso, la Corte Interamericana ilustró lo siguiente:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan (...): i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida (Caso Yvon Neptune vs. Haití, fundamento 98).

### **1.2.3. Derecho a la presunción de inocencia**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia precisó que fue en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde por primera vez se estableció la presunción de inocencia “como un derecho de la persona que se encuentra sometida a proceso” (Casación n.º 724-2014-Cañete, fundamento 3.3.1).

La presunción de inocencia, como derecho convencional, se encuentra contemplado en (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 11.1), (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 8.2), (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976, art. 14.2), así como en (Convenio de Roma para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, 1953, art. 6.2). Asimismo, en (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2.24.e) se estipula: “Toda persona es considerada inocencia mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El derecho a la presunción de inocencia “crea en favor de los ciudadanos un verdadero derecho subjetivo a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima” (Tribunal Supremo Español 1512/1983), pues este derecho, pese a ser fundamental, “no es absoluto, sino relativo” (Recurso de nulidad n.º 733-2020-Tumbes, fundamento jurídico undécimo).

Acerca de este derecho, el Tribunal Constitucional enseña que “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad (...) Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito” (Expediente n.º 618-2005-HC/TC, fundamento 21). En otro pronunciamiento, el máximo intérprete de la Carta Magna, respecto al dispositivo constitucional que consagra el derecho a la presunción de inocencia, enfatizó que “este dispositivo constitucional supone (...) [que] toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal” (Expediente n.º 00728-2008-



HC/TC, fundamento 36). Quiere decir que, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

(...) el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable (Caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España, fundamentos 77 y 91).

La Corte Interamericana de Derechos Humano, en el Caso J. vs. Perú (2013), enseña:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* [carga de la prueba] corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa (Fundamento 233).

Además, el citado Tribunal Interamericano, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, señaló:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (Fundamento 120).

Estas líneas de razonamiento convencional, como lo aclara la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de nulidad n.º 2672-2017-Lima Sur, es compartido por dicho órgano jurisdiccional, por ende, forma parte de la doctrina jurisprudencial suprema, siendo plenamente aplicable a todo pronunciamiento jurisdiccional.

De ahí que este derecho fundamental “se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio” (Casación n.º 158-2016-Huaura, fundamento octavo). Entonces, para enervar este derecho fundamental se exige:

(a) la obtención legítima de la prueba, con respeto a los derechos fundamentales; (b) la legalidad en la práctica de la prueba; (c) la existencia de una prueba de cargo mínima y suficiente, y (d) la valoración racional y razonable de la prueba, respetando las reglas de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia (Recurso de nulidad n.º 536-2019-Lima Sur, fundamento 10).

Además, como lo desarrolla la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la presunción de inocencia contiene las siguientes dimensiones: “como criterio axiológico sobre el que se construyen determinados ordenamientos jurídicos punitivos y procesales, es principio informador de todo el proceso penal de corte liberal”, también “como criterio de tratamiento del imputado durante todo el proceso penal, es decir, exige que se respete su condición de inocente hasta la emisión de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada”, y finalmente, “como regla de juicio fáctico al momento de determinar la responsabilidad penal de los ciudadanos frente al resultado de la valoración probatoria, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías” (Casación n.º 461-2020-Del Santa, fundamentos 11.1, 11.2 y 11.3).

Por su parte, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado que, en el ámbito penal, el derecho a la presunción de inocencia tiene cuatro dimensiones: principio, regla de

tratamiento, regla probatoria y regla de juicio (Recurso de nulidad n.º 1530-2018-Áncash, fundamento jurídico quinto, primer párrafo).

En suma, en atención al Recurso de nulidad n.º 672-2016-Lima (fundamento 6), el derecho a la presunción de inocencia consiste en que nadie debe ser condenado sin pruebas válidas de cargo, “lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos”, de modo que “el juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable” (Recurso de nulidad n.º 1312-2018-San Martín, fundamento tercero).

#### **1.2.4. Test de proporcionalidad**

##### **1.2.4.1. Cuestiones generales**

*Prima facie*, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció, respecto a la restricción de derechos fundamentales, que “(...) no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio (...) su legitimidad radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada” (Casación n.º 1945-2018-Ventanilla, fundamento décimo tercero).

Visto este preámbulo, se tiene que la proporcionalidad se encuentra explícitamente consagrado en (Constitución Política del Perú, 1993, art. 200), donde se establece lo siguiente:

Quando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

Interpretando este dispositivo, el Tribunal Constitucional precisa que su aplicación “resulta perfectamente aplicable en cualquier ámbito o situación ordinaria (...) es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho” (Expediente n.º 02250-2007-PA/TC, fundamento 46), operando ante “toda colisión de derechos fundamentales” (Apelación n.º 33-2021-Ayacucho, fundamento 7.16).

#### **1.2.4.2. Subprincipios que conforman el test de proporcionalidad**

La proporcionalidad se constituye como un “test o canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivo (...) técnica a partir de la cual el juzgador puede evaluar si la intromisión estatal en el ámbito de los derechos resulta, o no, excesiva” (Expediente n.º 0760-2004-AA/TC, fundamento 3). Posicionándose la proporcionalidad como una herramienta metodológica ideal para resolver conflictos entre derechos fundamentales y bienes constitucionales, ha de precisarse que su análisis comprende el estudio de tres sub principios, representados por la idoneidad o adecuación, la necesidad y la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

##### **A. Idoneidad**

En lo que respecta a la idoneidad, como lo explica Palli (2020), debe examinarse si la injerencia sobre el derecho fundamental, como la libertad personal, conlleva al fin constitucionalmente legítimo y, por consiguiente, se contribuya a la protección de otro derecho fundamental o bien constitucional.

Este subprincipio, también denominado de adecuación, “permite determinar la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado (...) y el fin buscado por dicha medida” (Expediente n.º 1970-2008-PA/TC, fundamento 16); es decir, “si el acto es adecuado para alcanzar tal fin” (Apelación n.º 106-2023-Corte Suprema, fundamento décimo quinto).

Así, el análisis de idoneidad supone “(...) de un lado, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante” (Expediente n.º 003-2005-PI/TC, fundamento 69).

## **B. Necesidad**

Con relación a la necesidad, señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe examinar las alternativas existentes que permitan alcanzar el fin legítimo perseguido y así poder determinar si entre ellas existe una medida igualmente satisfactoria, pero menos lesiva para el derecho fundamental o el bien constitucional intervenido (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, fundamento 93).

El Tribunal Constitucional afirma que “a través de este subprincipio se ha de analizar si existen medios alternativos al optado (...) que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad que aquellos utilizados para alcanzar el fin constitucionalmente válido” (Expediente n.º 1970-2008-PA/TC, fundamento 18); es decir, esta regla “determina si el acto lesiona el derecho lo mínimo posible” (Apelación n.º 106-2023-Corte Suprema, fundamento décimo quinto).

Burgos sostiene que “se trata (...) de una comparación entre medios; el optado (...) por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin (...) los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos” (2012, p. 259).

## **C. Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**

Finalmente, sobre la ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental (Expediente n.º 045-2004-PI/TC); es decir, se “evalúa si

el acto representa una ganancia neta cuando la restricción de la satisfacción de los derechos se pondera con el nivel de satisfacción del fin” (Apelación n.º 106-2023-Corte Suprema, fundamento décimo quinto).

Según Alexy, “si una norma de derecho fundamental con carácter de principio entra en colisión con un principio contrapuesto, entonces, las posibilidades jurídicas para la realización de la norma de derecho fundamental dependen del principio contrapuesto” (1993, p. 92). En ese sentido, Burgos precisa que “la ponderación supone evaluar las posibilidades jurídica de realización de un derecho que se encuentra en conflicto con otro” (2012, p. 260). Asimismo, la misma autora enfatiza:

(...) podríamos afirmar que el principio de proporcionalidad resulta aplicable cuando existe intervención estatal en los derechos fundamentales. Así, vemos que el Tribunal Constitucional ha estimado que la proporcionalidad entre las partes involucradas en el conflicto, una vez infringida, obedece a la condición de excesos por parte de un sujeto en la relación material, es decir, de desigualdad de acciones de una de ellas en su condición de poder público. A este respecto, el conflicto entre particulares parte de la premisa de la existencia de una igualdad de condiciones. En tal situación, se aplica el principio de proporcionalidad a fin de atemperar los excesos que se presenten en cada caso (2012, p. 261).

Para Alexy, el núcleo de la ponderación se enfoca en una relación denominada “ley de la ponderación”, que lo formula del siguiente modo: “Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro” (2008, p. 15). Continúa Alexy precisando:

La ley de la ponderación permite reconocer que la ponderación puede dividirse en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del

principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro (2008, p. 16).

## **1.2.5. Prisión preventiva**

### **1.2.5.1. Concepto**

Como se explica en el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-119 (2019), la prisión preventiva, como medida cautelar, constituye una institución de naturaleza procesal, que opera incluso a nivel constitucional, pues como medida de coerción personal, priva procesalmente a una persona de ejercer su derecho a la libertad por tiempo determinado. Esta figura procesal se encuentra legalmente prevista en (Código Procesal Penal, 2004, art. 268) donde expresamente establece los presupuestos de la prisión preventiva para su procedencia. Estos presupuestos son: fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años de privación de la libertad, así como peligro de fuga y/u obstaculización procesal.

En la Casación n.º 01-2007-Huaura (2007), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que:

La prisión preventiva (...) es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes –cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él– tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que

la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación– (Fundamento quinto).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito (...) su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad” (Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, fundamento 74), pues “es una medida cautelar, no punitiva” (Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, fundamento 228) y (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, fundamento 77). La Corte Interamericana enfatiza que “la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal” (Caso Jenkins vs. Argentina, fundamento 72).

A su vez, la Corte internacional enseña una premisa importante sobre la prisión preventiva, al señalar:

(...) se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena (Caso Argüelles y otros vs. Argentina, fundamento 136).

#### **1.2.5.2. Finalidad**

Según Jauchen, la finalidad de la prisión preventiva, es: (i) asegurar la presencia del imputado en el curso del proceso penal, (ii) garantizar que la investigación se desarrolle plenamente, (iii) afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos y (iv) asegurar la ejecución penal –correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal– (como se cita en Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-119).



Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la finalidad de la medida personal:

En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un procesado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio (Caso Jenkins vs. Argentina, fundamento 72).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado:

El objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera en la investigación judicial. La Comisión subraya que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia (Informe n.º 12/96, fundamento 84).

### **1.2.5.3. Presupuestos**

Conforme a lo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, toda decisión sobre prisión preventiva debe contener necesariamente, “la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida” (Casación n.º 626-2013-Moquegua, fundamento vigésimo cuarto).

## **A. Fundados y graves elementos de convicción**

En primer término, en (Código Procesal Penal, 2004, art. 268) expresamente se establece que uno de los presupuestos de la prisión preventiva efectivamente lo representa la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo.

Este presupuesto inexorablemente se relaciona con la concurrencia de indicios razonables y objetivos sobre la existencia del hecho punible y la participación del imputado en el mismo, ya sea como autor, coautor, autor mediato o alguna de las formas de participación delictiva.

En ese sentido, en la Circular sobre Prisión Preventiva (2011), en cuanto al presente presupuesto, se estableció lo siguiente:

Al respecto es necesario contar con datos y/o graves y suficientes indicios procedimentales lícitos –del material instructorio en su conjunto–, de que el imputado está involucrado en los hechos. No puede exigirse, desde luego, una calificación absolutamente correcta, sino racionalmente aproximativa al tipo legal referido. Asimismo, han de estar presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (probabilidad real de culpabilidad).

Por su parte, Carrión (2016), sobre los fundados y graves elementos de convicción como presupuesto material de la prisión preventiva, señala:

La exigencia prevista por el Código Procesal Penal va más allá del aspecto cuantitativo, esto es, que no basta la existencia de una pluralidad de indicios respecto a la presunta participación del imputado en los hechos investigados, sino que por imperio de la norma procesal se requiere que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, esto significa que entramos en el ámbito cualitativo, por el cual lo que importa es la

calidad del medio o medios de prueba, más que la cantidad de los mismos (p. 52).

## **B. Prognosis de pena superior a 04 años de privación de la libertad**

Como dice Carrión, este presupuesto “se trata del límite penológico, por medio del cual el legislador ha impuesto como condición que la prisión preventiva tiene que ser mayor a los 4 años de pena privativa de libertad” (2016, p. 59).

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció:

(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley (Casación n.º 626-2013-Moquegua, fundamento trigésimo).

## **C. Peligro procesal**

En la Casación n.º 1145-2018-Nacional, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ilustra lo siguiente:

Que la institución de la prisión preventiva, superado el juicio de imputación o sospecha fundada y grave, tiene como un presupuesto – objetivo o causales para imponerla, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de [la] medida en cuestión, que legalmente o en clave de Derecho ordinario se traduce en la presencia de los peligros de fuga (o de ocultación) y

de obstaculización (*periculum libertatis*) en el caso específico –en pureza, de una sospecha consistente por apreciación de las circunstancias de tales riesgos– (fundamento tercero).

### **C.1. Peligro de fuga**

Según Asensio, la ponderación de este peligro procesal consiste en realizar el análisis que a continuación se precisa:

El juicio de ponderación ha de tener en cuenta, en orden al peligro o riesgo de fuga o sustracción de la acción de la justicia –con mayor o menor intensidad según el momento en que debe analizarse la viabilidad de la medida de coerción personal en orden al estado y progreso de la investigación–, lo dispuesto en el artículo 269 del Código Procesal Penal –que reconoce diversos parámetros sobre aspectos que deben analizarse al momento de decidir sobre estos peligros–. Es de destacar, de un lado, tanto (i) la gravedad de la pena –criterio abstracto, considerado insuficiente y que debe conjugarse con las demás circunstancias, calificadas de “concretas”– como (ii) el arraigo; y, de otro lado, (iii) la posición o actitud del imputado ante el daño ocasionado por el delito atribuido, y (iv) su comportamiento procesal en la causa o en otra, respecto a su voluntad de sometimiento a la acción de la justicia (como se cita en Casación n.º 1145-2018-Nacional, fundamento tercero).

El Tribunal Constitucional, con relación al peligro procesal de fuga, estableció que “se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor” (Expediente n.º 00047-2022-PHC/TC, fundamento 13).

En concreto, como lo precisa la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el (Código Procesal Penal, 2004, art. 269) regula el peligro de fuga bajo el siguiente parámetro:

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y, 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas (Apelación n.º 42-2023-Apurímac, fundamento sexto).

### **C.1. Peligro de obstaculización**

El peligro procesal de obstaculización, como afirma el Tribunal Constitucional:

(...) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, mediante su influencia directa en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso, que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal (Expediente n.º 01133-2014-PHC/TC, fundamento 09).

En suma, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con relación al (Código Procesal Penal, 2004, art. 270), que regula el peligro de obstaculización, expresa:

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos (Apelación n.º 42-2023-Apurímac, fundamento sexto).

#### **D. Proporcionalidad de la medida**

Carrión (2016) afirma, sobre la proporcionalidad de la medida, que “exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban peor trato que los condenados”.

Para Palli (2020), la proporcionalidad “es una herramienta metodológica que permite al intérprete hacer racional el análisis de las intervenciones a los derechos fundamentales en casos concretos, cuando colisiona con otro derecho fundamental o bien constitucional”.

En ese sentido, claro está que el test de proporcionalidad exige un examen bajo el parámetro de las siguientes reglas: idoneidad o adecuación, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

Enfocando el subprincipio de idoneidad con relación a la prisión preventiva, Carrión afirma que la idoneidad “exige que la prisión preventiva se aplica cuando no existe otra medida cautelar menos lesiva del derecho a la libertad, que cumpla con la función de sujetar al imputado al proceso o para evitar la frustración del mismo” (2016, p. 18). Como afirma Castillo (2004), se trata de un “juicio [que] tiene una doble exigencia. En primer lugar que la medida restrictiva de derecho tenga un fin que sea constitucionalmente válido, y en segundo lugar, que la medida en sí misma sea idónea para alcanzar un fin propuesto”.

Carrión enfatiza que la idoneidad en la prisión preventiva se enfoca como adecuación cuantitativa y cualitativa, ilustrando al respecto:

La idoneidad comporta así una adecuación cuantitativa, esto es, que la duración, prolongación e intensidad de la medida de coerción procesal debe ser capaz de sujetar al imputado al proceso en la misma medida que sea requerida, por lo tanto, representa un límite al exceso de la prisión preventiva, ya que la detención no puede ser indefinida y tampoco puede ser igual en todo el proceso, toda vez que cumplida la finalidad de la medida cautelar o cambiando las condiciones que inicialmente sustentaron su imposición, es deber del juzgador variarla, por otra que lesione en menor medida la libertad o de ser el caso suprimirla.

En su ámbito cualitativo, la medida coercitiva debe ser la única entre todas las posibles capaz de lograr los fines del proceso (2016, pp. 19 y 20).

Por su parte, Gimeno resume las exigencias de este subprincipio del siguiente modo:

(...) el cumplimiento del sub – principio de necesidad exige la justificación objetiva de la prisión provisional, pues, al ocasionar el sacrificio de un derecho tan preciado como lo es el de la libertad, deviene ineludible la obligación judicial de examinar, no sólo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa, para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la prisión provisional (esto es, la comparecencia del imputado al juicio oral), ello no obstante, no suponga el sacrificio de aquel derecho fundamental (2007, p. 178).

Acerca del subprincipio necesidad, en la ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal, San Martín ilustró lo siguiente:

(...) la prisión preventiva debe justificarse objetivamente para obtener el cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman. La necesidad, desde esta perspectiva, entraña, de un lado, considerar que la prisión preventiva es excepcional –la prisión preventiva es la excepción frente a la regla general de la libertad de las personas, de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquiera de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma– y, por ello, debe adoptarse cuando se cumplan escrupulosamente los fines que la justifican; y, de otro lado, entender que sólo se impondrá si no existe alguna otra alternativa menos gravosa para el derecho a la libertad personal (subsidiaridad), al punto que si estas exigencias no se mantienen a lo largo de todo el procedimiento, es del caso que se disponga su excarcelación inmediata, que importa la vigencia de la cláusula *rebuc sic stantibus* (2001).

Finalmente, de acuerdo con Palli (2020), el subprincipio proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, “implica sopesar los principios que colisionen haciendo prevalecer a uno de ellos por su mayor peso o importancia, queda el otro postergado o derrotado en un caso concreto”. En ese sentido, continúa dicho autor, con relación a la prisión preventiva:

(...) se aplica la fórmula de la ponderación que se traduciría, cuando mayor es el grado de la no satisfacción del derecho fundamental [a] la libertad física del investigado, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del bien constitucional persecución penal efectiva (2020).



## **E. Plazo de la medida**

El (Código Procesal Penal, 2004, art. 272) regula el plazo o duración de la prisión preventiva, estableciendo que esta medida personal no durará más de 09 meses, pero, tratándose de procesos complejos el plazo no durará más de 18 meses y en procesos de criminalidad organizada el plazo no durará más de 36 meses.

Landa en su voto singular recaída en el Expediente n.º 03203-2008-PHC/TC, con relación al plazo de la prisión preventiva, enfatizó:

El derecho a que la prisión preventiva no exceda el plazo máximo coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión preventiva para ser reconocida como constitucional. Se trata de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (fundamento 12).

## **F. Estándares sobre el plazo razonable de la prisión preventiva establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador (2020), desarrolló estándares del plazo razonable que debe operar ante la imposición de una prisión preventiva, los cuales son:

- La prisión preventiva debe ser legal y no arbitraria: en función del artículo 7.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte convencional enfatizó que ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan catalogarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales de la persona, por ser, entre

otras circunstancias, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. En dicho contexto, se requiere que el ordenamiento jurídico interno, el proceso y los principios que operan, han de ser compatibles con la Convención. De modo que no se debe equiparar el concepto de arbitrariedad con el de contrario a ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia para incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

- La proscripción de la detención arbitraria comprende la exigencia de revisiones periódicas de la prisión preventiva: con relación al artículo 7.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte convencional afirma que la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de manera que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En ese sentido, el juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva se mantienen, y si el plazo de dicha medida personal sobrepasó los límites impuestos por la ley y la razón. Entonces, cuando la prisión preventiva ya no satisfaga dichas condiciones, deberá ordenarse la libertad. De ahí que el juez, al evaluar la continuidad de la medida, debe expresar los fundamentos que sustenten el mantenimiento de la medida personal. Incluso, ante cada solicitud de liberación formulada por el detenido, el juez debe motivar debidamente las razones por las cuales la prisión preventiva debe mantenerse.
  
- Razonabilidad del tiempo de la prisión preventiva: en mérito a lo consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte afirmó que la citada Convención impone límites al plazo de la prisión preventiva. Cuando el plazo de la medida personal sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos gravosas que garanticen su comparecencia en el proceso penal. Bajo este parámetro está claro que la persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, de lo contrario, deberá ser puesta en libertad.

- Plazo razonable de la prisión preventiva y presunción de inocencia: la garantía de presunción de inocencia se encuentra contemplada en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que consiste, como regla general, que el imputado afronte el proceso penal en libertad, de manera que mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable, transgrede la presunción de inocencia.

### 1.3. Definición de términos básicos

**Debida motivación judicial:** Pronunciamiento judicial que contiene un mínimo de motivación suficiente que exprese las razones de hecho y de derecho que justifica la adopción de una decisión determinada.

**Derecho fundamental:** Derecho que emana de la propia condición humana, destinada a garantizar la dignidad de toda persona y salvaguardar su libre desarrollo y bienestar.

**Libertad personal:** Derecho fundamental de toda persona que garantiza que no puede ser privado de su libertad, salvo en situaciones determinadas legalmente.

**Presunción de inocencia:** Derecho fundamental de toda persona vinculada como encausada en un proceso penal, que garantiza que su culpabilidad sea declarada mediante resolución judicial sustentada en pruebas suficientes.

**Principio de proporcionalidad:** Herramienta metodológica de naturaleza jurídica empleada para resolver disputas jurídicas entre derechos fundamentales y bienes constitucionales, a través del análisis de la concurrencia de tres sub principios, como son: idoneidad o adecuación, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

**Prisión preventiva:** Medida cautelar de naturaleza personal, cuya finalidad es asegurar la persecución penal, a efecto de obtenerse un resultado exitoso en el proceso penal, ya sea en cuanto al desarrollo probatorio y/o garantizando la presencia del imputado durante la secuencia procesal.

**Proceso penal:** Sistema jurídico que informa el procedimiento que debe cumplirse para juzgar a una persona por la presunta comisión de un delito, en cuyo desarrollo es factible la imposición de medidas cautelares, reales y personales, según el caso concreto.

## **CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES**

### **2.1. Hipótesis**

Los juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de Maynas omiten adoptar como herramienta metodológica el test de proporcionalidad para fundamentar constitucionalmente las resoluciones mediante las cuales conceden los requerimientos de prisión preventiva, cuando la (Constitución Política del Perú, 1993, art. 200) y (Código Procesal Penal, 2004, art. 253) instruyen examinar la proporcionalidad del acto restrictivo, e incluso la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vía Casación N° 626-2013-Moquegua (2015), estableció como doctrina jurisprudencial vinculante analizar la proporcionalidad de la medida a efecto de ser concedida.

### **2.2. Variables**

#### **2.2.1. Identificación de las variables**

Variable independiente: test de proporcionalidad.

Variable dependiente: prisión preventiva.

#### **2.2.2. Definición conceptual y operacional de las variables**

- a. Definición conceptual de la variable independiente: herramienta metodológica empleada para resolver disputas jurídicas entre derechos fundamentales y bienes constitucionales.

Definición operacional de la variable independiente: concurrencia de tres sub principios, como son: idoneidad o adecuación, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

- b. Definición conceptual de la variable dependiente: medida cautelar que se proyecta a asegurar la persecución penal, a efecto de obtenerse un resultado exitoso en el proceso penal, ya sea en cuanto al desarrollo probatorio y/o garantizando la presencia del imputado durante el proceso.

Definición operacional de la variable independiente: concurrencia de presupuestos legales y constitucionales, como son: fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años de privación de la libertad, peligro de fuga y/u obstaculización procesal, proporcionalidad de la medida y razonabilidad de su duración.

### 2.2.3. Operacionalización de las variables

<b>Variables</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos</b>
Test proporcionalidad	Herramienta metodológica empleada para resolver disputas jurídicas entre derechos fundamentales y bienes constituciones	Concurrencia de tres sub principios, como son: idoneidad o adecuación, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Motivación</li> <li>- Derechos fundamentales</li> <li>- Bienes constitucionales</li> <li>- Idoneidad o adecuación</li> <li>- Necesidad</li> <li>- Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de análisis documental.</li> <li>- Cuestionario cerrado.</li> </ul>
Prisión preventiva	Medida cautelar que se proyecta a asegurar la persecución penal, a efecto de obtenerse un resultado	Concurrencia de presupuestos legales y constitucionales, como son: fundados y graves	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Motivación</li> <li>- Fundados y graves elementos de convicción</li> <li>- Pronóstico de pena superior a</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de análisis documental.</li> <li>- Cuestionario cerrado.</li> </ul>

	<p>exitoso en el proceso penal, ya sea en cuanto al desarrollo probatorio y/o garantizando la presencia del imputado durante el proceso</p>	<p>elementos de convicción, pronosis de pena superior a cuatro años de privación de la libertad, peligro de fuga y/u obstaculización procesal, proporcionalidad de la medida y razonabilidad de su duración</p>	<p>cuatro años de privación de la libertad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Peligro de fuga y/u obstaculización procesal</li> <li>- Proporcionalidad de la medida</li> <li>- Razonabilidad de la duración de la medida</li> </ul>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. Diseño metodológico**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

El presente trabajo de investigación es de tipo aplicado, porque se aplicó en la práctica los conocimientos teóricos, dogmáticos y jurisprudenciales relacionados a la limitación procesal de derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia, mediante resolución de prisión preventiva, con el propósito de coadyuvar a solucionar la problemática jurídica – social advertida, consistente en omisión de motivar constitucionalmente dichas resoluciones vía el test de proporcionalidad.

#### **3.1.2. Nivel de investigación**

El nivel o alcance de análisis es descriptivo – correlacional, debido a que, identificándose el contexto jurídico donde surge el problema planteado, se describe el estado de las variables independiente y dependiente, compuestas por el test de proporcionalidad y por la prisión preventiva, respectivamente, con la finalidad de conocer la relación existente entre las variables.

#### **3.1.3. Diseño de investigación**

El diseño de investigación es no experimental – transaccional, porque las variables en estudio no fueron manipuladas, sustentándose la investigación en la observación y descripción de las mismas, con la finalidad de analizar su relación en un contexto determinado.



### **3.1.4. Método de investigación**

El método de investigación es cuantitativo, atendiendo que la probanza de las hipótesis necesitó de la medición y estadística descriptiva de las variables.

### **3.2. Diseño muestral**

Para la ejecución del presente estudio se realizó un muestreo no probabilístico de tipo intencional, porque se seleccionó la muestra buscando que sea representativa de la población de donde fue extraída, en función a la opinión o juicio de quien seleccionó la muestra. En ese sentido, las muestras estuvieron conformadas por un promedio de 30 resoluciones de prisión preventiva dictadas por los juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de Maynas. Asimismo, se consideró como criterios de inclusión y exclusión en la selección de la muestra representativa, que se traten de resoluciones dictadas en los años 2021 y 2022.

Los criterios adoptados para el cálculo de la muestra representativa son: (i) el número de juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de Maynas, y (ii) regular incidencia de prisiones preventivas dictadas en la provincia de Maynas. En mérito a estas premisas, se considera razonable que las muestras estén conformadas por un promedio de 30 resoluciones de prisión preventiva dictadas en los años 2021 y 2022.

A su vez, igualmente empleando un muestreo no probabilístico de tipo intencional, también las muestras están conformadas por cuestionarios formulados en promedio sobre 10 jueces, fiscales y abogados de la provincia de Maynas. Se perfiló como criterios de inclusión y exclusión en la selección de la muestra representativa, que sean magistrados y abogados que ejercen la especialidad en derecho penal y procesal penal, para ello, se consideró a aquellos magistrados y abogados que cuentan con el grado de magíster en ciencias penales.

### **3.3. Técnicas, instrumentos y procedimiento de recolección de datos**

#### **3.3.1. Técnicas de recolección de datos**

Las técnicas para la recolección de datos fueron:

- a. Análisis documental sobre la información obtenida de las muestras recabadas.
- b. Encuesta estructurada sobre la población conformada por jueces, fiscales y abogados.

#### **3.3.2. Instrumentos de recolección de datos**

Los instrumentos que se emplearon para la recolección de datos fueron:

- a. Ficha de análisis documental.  
Enfocado sobre la muestra representativa consistente en 30 resoluciones de prisión preventiva dictadas por los juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de Maynas, durante el periodo 2021 – 2022.
- b. Cuestionario cerrado.  
Enfocado sobre la población conformada por jueces penales, fiscales penales y abogados.

#### **3.3.3. Procedimiento de recolección de datos**

- a. Conocimiento de las características de la población.
- b. Identificación de las muestras para su análisis.
- c. Aplicación personal de los instrumentos.

### **3.4. Procesamiento y análisis de datos**

Búsqueda de información idónea relacionada a las variables materia de estudio, a partir de la cual se estructuró el marco teórico del trabajo de investigación. Seguidamente, se procedió con el procesamiento de la información, que implica filtrar dicha información, lo que permitió descartar informaciones generales que no aborden de forma especial la problemática perfilada en el presente trabajo.

Una vez estructurado el marco teórico del trabajo de investigación, se analizaron las muestras seleccionadas, cuyo estudio fue mediante:

- a. Tabulación y categorización de la información documental mediante la asignación de porcentajes.
- b. Tabulación y categorización de las encuestas mediante la asignación de porcentajes, según las respuestas de la población encuestada.
- c. Empleo del software estadístico SPSS versión 21, para generar informes tabulares y gráficos estadísticos descriptivos.

### **3.5. Aspectos éticos**

El investigador declara haber citado las fuentes de información utilizadas y que el presente trabajo es de su autoría. Asimismo, se respetó los derechos de autor y las normas sobre metodología de investigación para el desarrollo del trabajo.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Aspectos generales

En el presente capítulo se analizará la información obtenida de las resoluciones judiciales mediante las cuales los juzgados penales de investigación preparatoria de la provincia de Maynas dictaron prisiones preventivas, durante el periodo 2021 – 2022, como también se analizará las encuestas realizadas a los jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Loreto.

### 4.2. Respecto a la aplicación del test de proporcionalidad en las prisiones preventivas

**Tabla n.º 01**

Expediente	Delito	Presupuestos de la prisión preventiva			
		Fundados y graves elementos de convicción	Prognosis de pena superior a 04 años de privación de la libertad	Peligro procesal	Proporcionalidad de la medida
458-2021-43-1903-JR-PE-04	Feminicidio	Se realizó un análisis insuficiente sobre los elementos de convicción, pero de todos modos se concluyó que hubo fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor	La pena concreta proyectada superaría los 04 años de privación de la libertad	No cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral	“(…) es muy probable que el señor investigado tratara de eludir de la acción de la justicia, situación que resulta razonable, proporcional aplicar la prisión preventiva en el presente caso (…)”
660-2021-20-1903-JR-PE-04	Tocamientos indebidos en	Se realizó un análisis conjunto de los elementos	La pena concreta proyectada	Ausencia de arraigo domiciliario y laboral, porque el procesado	“(…) este despacho considera que es proporcional y está justificada en razón a que el delito contra la libertad sexual,

	agravio de menor	de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor	superaría los 04 años de privación de la libertad	habitaba en el lugar donde trabajaba con los padres de la víctima, tampoco registró arraigo familiar; a su vez, concurrió gravedad de la pena y magnitud del daño causado (indemnidad sexual de la víctima), por ende, hubo peligro de fuga	tocamientos indebidos, es sancionado con una pena de no menor de ocho ni mayor de quince años y siempre va a tener la calidad de efectiva; valorando conjuntamente la situación del imputado, quien no tendría arraigo domiciliario, laboral ni familiar, aunado al peligro de obstaculización y el plazo prudencial para el desarrollo de las diligencias de investigación (...) Juicio de la <b>idoneidad</b> o adecuación: la decisión de limitar la libertad personal del imputado es idónea porque su participación y concreta vinculación está acreditada en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual (...) Es <b>necesaria</b> (...) otras medidas, no asegurarían la permanencia y sujeción del imputado al presente proceso penal (...) La <b>proporcionalidad</b> , debe considerarse el análisis entre la concurrencia de los presupuestos de prisión preventiva, presentes en nuestro caso y la presunción de inocencia del imputado; en ese sentido, existe un pronóstico positivo de éxito, que nuestra teoría del caso (...) logre una condena penal con carácter de efectiva (...)"
1213-2021-15-1903-JR-PE-03	Robo agravado	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación de los procesados como coautores	Las penas concretas proyectadas superarían los 04 años de privación de la libertad	El procesado presentó cierto arraigo laboral por haber presentado boletas de pagos electrónicas; presentó arraigo domiciliario de calidad media, porque vive junto a su abuela; pero no presentó arraigo familiar, porque no hay quien dependa de él.  El procesado registró arraigo domiciliario, más no registró arraigo laboral, porque trabaja como conductor de transporte público que bien puede realizarlo en otro lugar, tampoco registró arraigo familiar, porque no hay quien dependa de él.	"(...) resulta <b>idónea</b> , debido que va a garantizar la presencia de los investigados en las distintas etapas del proceso penal, es <b>necesaria</b> por cuanto no se puede aplicar una medida menos gravosa, como la comparecencia simple, ni la comparecencia con restricciones, porque estamos frente a dos investigados (...) que tienen la calidad de habitual (...) asimismo si vamos a ponderar en el test de <b>proporcionalidad</b> propiamente (...) la libertad de los investigados, frente al patrimonio y la vida de los agraviados, así como también al principio de seguridad jurídica (...) prevalece en definitiva el derecho de los agraviados, prevalece la vida, el patrimonio y la seguridad jurídica sobre la libertad de los investigados (...)"

				<p>El procesado no registró arraigo domiciliario, tampoco registró arraigo laboral, porque no acreditó trabajo actual, igualmente no registró arraigo familiar, porque no se acreditó asistencia a favor de hijo.</p> <p>El procesado no registró arraigo domiciliario, pero sí arraigo familiar y laboral.</p> <p>Sumado a ello, hubo gravedad de pena, así como gravedad del daño causado, toda vez que en la ejecución delictiva se utilizaron armas de fuego; en consecuencia, hubo peligro de fuga.</p>	
1312-2021-38-1903-JR-PE-05	Actos contra el pudor en menor	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor	Concorre prognosis de pena privativa de la libertad superior a los 04 años	El procesado habita en un inmueble colindante al de la menor agraviada, pudiendo generar la revictimización, lo que determina la existencia de peligro de fuga	“(…) en cuanto a la proporcionalidad debe ser la determinación de la idoneidad y ponderación en sentido estricto. En ese sentido la prisión preventiva sí cumple fin constitucionalmente válido, por ende, la media necesaria para la presente causa sería la de Prisión Preventiva. Por último, la ponderación (…) se pretende es restringir el derecho a la libertad vs el derecho a la indemnidad sexual, derecho al libre y normal desarrollo psicosexual de esta menor agraviada por ende si se puede encontrar un equilibrio entre la vulneración del derecho fundamental y el derecho a la libertad por ende la medida de coerción debe ser aplicada en la presente causa”
3042-2021-88-1903-JR-PE-03	Robo agravado	Se realizó una exposición individual de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que	La pena concreta proyectada a imponerse fue superior a 20 años de privación de la libertad	El procesado careció de arraigo familiar y laboral, únicamente registró arraigo domiciliario; aunado a ello, hubo gravedad de pena como afectación del patrimonio de la víctima; por consiguiente, se determinó	“ <b>Es una vía idónea</b> , toda vez que con ella se va a garantizar la presencia [del] imputado en las distintas etapas del proceso (...). <b>Es una medida necesaria</b> (...) es una medida insustituible (...) no existe otra capaz de evitar que el procesado evada la acción de la justicia (...) la comparecencia con restricciones para este despacho no sería suficiente (...) <b>Es proporcional</b> (...) si vamos a

		informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor		la presencia de peligro de fuga.	valorar y ponderar la libertad del investigado (...) frente al patrimonio de los agraviados (...) también la vida de aquellos quienes se han visto gravemente amenazados con un arma de fuego (...) además debe tenerse en cuenta el principio de seguridad jurídica (...) Este despacho se inclina por este último (...)"
237-2022-91-1903-JR-PE-02	Feminicidio en grado de tentativa	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor	La pena concreta proyectada a imponerse fue superior a 20 años de privación de la libertad	El procesado evidenció contar con arraigo domiciliario, pero de mínima calidad, porque un juzgado de familia ordenó su retiro del domicilio. Sin embargo, no registró arraigo familiar, porque si bien tiene conviviente e hija, no solventaba sus necesidades, es más, muchos episodios de violencia se originaron cuando su conviviente le solicitaba dinero para cubrir sus necesidades. Tampoco se acreditó arraigo laboral. Se suma a este contexto, la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado a la víctima, atendiendo la naturaleza del delito; por consiguiente, hubo peligro de fuga.  También se determinó la existencia de peligro de obstaculización, argumentándose que, encontrándose en libertad el procesado, podría repetir sus acciones violentas en agravio de la víctima, quien incluso también podría influir sobre los testigos, en atención a su grado de agresividad.	"Es una vía idónea, porque se va garantizar la presencia del imputado en las distintas etapas del proceso (...). Es una medida necesaria (...) es una medida insustituible (...) no existe otra capaz de evitar que el procesado evada la acción de la justicia (...) Es proporcional (...) si vamos a valorar y ponderar entre la libertad (...) frente a la vida de la agraviada pues nos vamos a inclinar por este último, más aún por el principio de seguridad jurídica que el estado peruano exige a todos los operadores de derecho para sancionar aquellas conductas que tienen connotación criminal (...)"
636-2022-62-1903-JR-PE-03	Tráfico ilícito de drogas	Se realizó un análisis conjunto de los elementos	La pena concreta proyectada a	El procesado contó con arraigo domiciliario y familiar, por ser casado y	"Es una vía idónea, porque va a garantizar la presencia de los imputados en las distintas etapas del proceso (...).

		de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación de los procesados como coautores	imponerse fue de 12 años y 06 meses de privación de la libertad	tener hijos, además, se constató el domicilio conyugal; sin embargo, se precisó que se trata de un arraigo de calidad media, porque labora como marino mercante, desplazándose por toda la región Loreto. El arraigo laboral que registró fue de baja calidad, porque en el ejercicio de su labor como marino mercante fue intervenido transportando sustancias ilícitas.  Los otros procesados igualmente carecieron de arraigo domiciliario, laboral y familiar.  Se suma a estas circunstancias la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado (salud pública).	<b>Es necesaria</b> (...) es una medida insustituible (...) no existe otra capaz de evitar que los procesados evadan la acción de la justicia, como sucedería en el caso de imponerse una comparecencia con restricciones (...) <b>Es en estricto proporcional</b> (...) se advierte que se ha lesionado un bien jurídico protegido, como lo es, la salud pública; así como también el principio de seguridad jurídica que el Estado Peruano exige a los operadores del derecho (...)"
792-2022-78-1903-JR-PE-01	Robo agravado	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor	La pena concreta proyectada a imponerse fue de 30 años de privación de la libertad	El procesado señaló que no cuenta con domicilio, por ende, no goza de arraigo de dicha naturaleza, tampoco evidenció contar con arraigo laboral y familiar, a ello se sumó la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, reflejado en la grave amenaza a la integridad física y psicológica del agraviado, al haberlo amenazado con un cuchillo	"(...) se puede advertir que esta medida es <b>idónea</b> (...) va a generar una finalidad que es la presencia del investigado en toda la etapa del proceso (...) la <b>necesidad</b> de la medida, en el sentido de que no existe otra medida menos gravosa que se puede aplicar (...) y la <b>proporcionalidad</b> (...) en el extremo de ponderar cuál [es] el bien jurídico o el derecho fundamental que se va a tener que sacrificar para poder ponderar en este caso la seguridad pública o la seguridad de la sociedad, debiendo sacrificar por ello la libertad del investigado (...)"



794-2022-51-1903-JR-PE-01	Homicidio calificado	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor	La pena concreta proyectada a imponerse fue superior a 10 años de privación de la libertad	El procesado carece de arraigo domiciliario, familiar y laboral; a su vez, concurre gravedad de pena y magnitud del daño causado (acabó con la vida de una persona)	“(…) idónea teniendo en cuenta la causalidad, el medio, el fin que se está proponiendo, es decir aplicando una medida coercitiva de la prisión preventiva para llegar a una finalidad, en este caso la consecución de una sentencia (…) y el aseguramiento del investigado en toda la etapa del proceso (…) es necesaria la aplicación de la prisión preventiva (…) para asegurar al investigado en toda la etapa del proceso (…) es proporcional a la luz de que en este tipo de medidas existen conflictos jurídicos de derechos fundamentales y de principios jurídicos fundamentales, en el primer caso el derecho a la libertad que tiene toda persona, así como de su presunción de la inocencia, y en el segundo caso al bien jurídico que se habría vulnerado (…) vida, debiéndose ponderarse en el extremo de que ese bien jurídico (…) se le debe dar mayor importancia, razón por la cual se deberá considerar conveniente aplicarse la prisión preventiva”
1569-2022-33-1903-JR-PE-03	Tráfico ilícito de drogas	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación de los procesados como autores	Las penas concretas proyectadas superarían los 04 años de privación de la libertad	Los procesados carecen de arraigo domiciliario, familiar y laboral; a su vez, concurre gravedad de pena.	“(…) sería necesario en el caso concreto ya que con ella se pudieran a los investigados tenerlos presentes durante el desarrollo de la investigación tanto a nivel de fiscalía, etapa intermedia, nivel de juicio oral y es idóneo también porque constituye la única forma de que ellos puedan estar presente[s] en el desarrollo del proceso y es proporcional la prisión preventiva ya que no resulta exagerado, desmedida, frente a las ventajas que se obtiene mediante la restricción y el cumplimiento de la finalidad y aseguramiento perseguido de que con ello se pudiera determinar si efectivamente tenían participación o no que en los hechos (…)”
2264-2022-42-1903-JR-PE-02	Feminicidio en grado de tentativa	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves	La pena concreta se proyecta en promedio en 30 años de privación de la libertad	No ha gozado de arraigo domiciliario de calidad, por habitar en el domicilio de su madre; tampoco registró arraigo laboral de calidad, por ejercer un oficio informal; tampoco registra arraigo familiar, porque la	“(…) resulta proporcional la medida de prisión preventiva, en virtud de los graves y fundados elementos de convicción con los que se tiene que existen indicios de la vinculación del investigado con los hechos, así como por la pena probable a imponerse, la misma que superaría ampliamente los

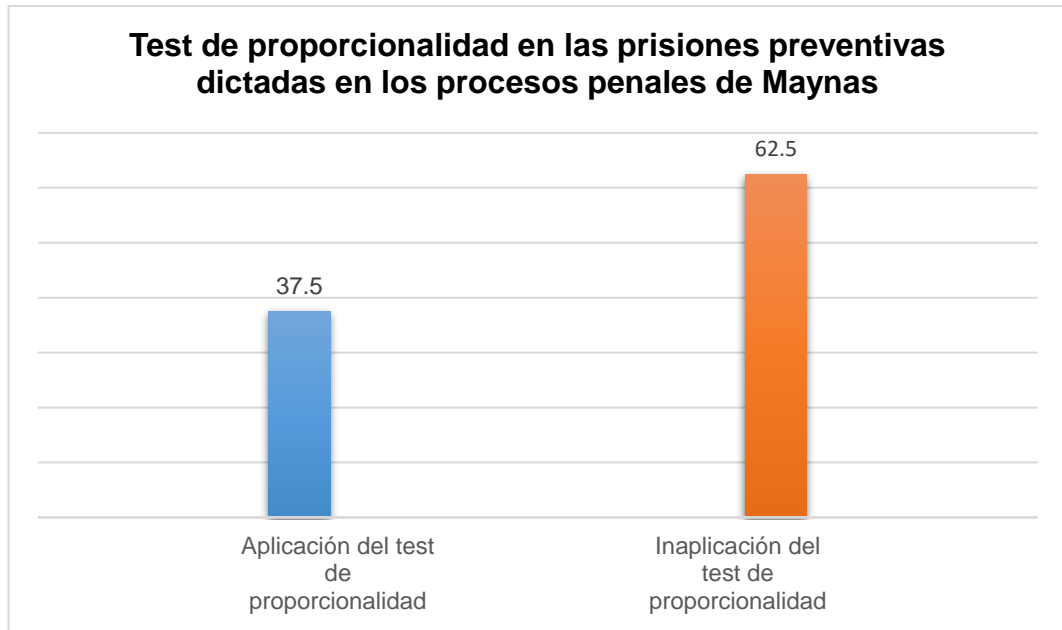
		elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor		agraviada, quien fue su conviviente, como su hijo, son víctimas de agresiones por parte del procesado. estuvieron en abandono. Asimismo, se suma a estas circunstancias la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado (el procesado intentó acabar con la vida de su conviviente); revelándose riesgo de fuga	cuatro años que exige el presupuesto procesal; circunstancias con las cuales generaría que (...) no se ajuste a todas las etapas procesales, no permitiendo con ello el esclarecimiento de los hechos, y por ende cumplir con el fin de esta medida; por lo que ante dicha necesidad, resulta proporcional en el presente caso”
2602-2022-19-1903-JR-PE-02	Feminicidio en grado de tentativa	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor	La pena concreta proyectada superaría los 20 años de privación de la libertad	No ha gozado de arraigo domiciliario de calidad, porque habita en una propiedad ajena, como guardián; tampoco registró arraigo laboral de calidad, porque su oficio como reciclador bien puede ejercerlo en otro lugar; con relación al arraigo familiar, la agraviada es madre de sus hijos, quienes estuvieron en abandono. Asimismo, se suma a estas circunstancias la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado (el procesado intentó acabar con la vida de su conviviente); revelándose riesgo de fuga	“(…) con relación a la proporcionalidad de la medida, resulta proporcional en virtud de los graves y fundados elementos de convicción de los que se aprecia que existen indicios suficientes de la vinculación del imputado con los hechos, como por la probable pena [a] imponer, la misma que superaría los cuatro años que exige la presupuesto procesal, circunstancias que generarían que el imputado no se sujeta a las demás etapas procesales no permitiendo dar los esclarecimientos de los hechos, por ende, cumplir con el fin de esta medida por lo que antes dicha necesidad resulta proporcional en el presente caso (...)”
2629-2022-95-1903-JR-PE-02	Robo agravado en grado de tentativa	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor	La pena concreta proyectada superaría los 20 años de privación de la libertad	El procesado careció de arraigo domiciliario, porque en el inmueble donde aparentemente habitaba, se constató que solo pernoctaba de forma ocasional; igualmente, careció de arraigo familiar y laboral; se sumó a estas circunstancias, la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, pues en la ejecución del delito patrimonial, los agraviados sufrieron lesiones en sus integridades físicas;	“(…) resulta proporcional la presente medida de prisión preventiva, en virtud de los graves y fundados elementos de convicción (...) así como por la pena probable a imponerse (...) circunstancias con las cuales generaría que (...) no se sujeta a todas las etapas procesales, no permitiendo con ello el esclarecimiento de los hechos, y por ende cumplir con el fin de esta medida; por lo que ante dicha necesidad, resulta proporcional en el presente caso”

				determinándose que hubo peligro de fuga	
2988-2022-62-1903-JR-PE-02	Tráfico ilícito de drogas	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación de los procesados como autores	La pena concreta proyectada a imponerse fue de 08 años de privación de la libertad	Los procesados carecen de arraigo domiciliario, familiar y laboral; a su vez, concurre gravedad de pena y magnitud del daño causado (salud pública)	“(…) resulta proporcional la presente medida (…) en virtud de los graves y fundados elementos de convicción (…) así como por la pena probable a imponerse (…) circunstancias con las cuales generaría que los imputados (…) no se sujete[n] a todas las etapas procesales; por lo que ante dicha necesidad, resulta proporcional en el presente caso”
3372-2022-19-1903-JR-PE-05	Tocamientos indebidos en agravio de menor	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación del procesado como autor	La pena concreta proyectada a imponerse fue de 07 años y 06 meses de privación de la libertad	Ausencia de arraigo domiciliario y laboral de calidad; en cuanto al arraigo familiar, se determinó que si bien el procesado es casado y cuenta con hijos, no conviven con él; entonces, sumándose la proyección de pena grave y la magnitud del daño causado (indemnidad sexual de la víctima), se concluyó que hubo peligro de fuga	“(…) resulta proporcional la presente medida (…) en virtud de los graves y fundados elementos de convicción (…) así como por la pena probable a imponerse (…) circunstancias con las cuales generaría que el imputado (…) no se ajuste a todas las etapas procesales (…) más aún si se toma en cuenta el daño ocasionado al agraviado (…)”
3527-2022-6-1903-JR-PE-03	Tráfico ilícito de drogas	Se realizó un análisis conjunto de los elementos de convicción, determinándose la concurrencia de fundados y graves elementos que informan la comisión delictiva y la participación de la procesada como autora	La pena concreta proyectada a imponerse fue de 08 años de privación de la libertad	La procesada careció de arraigo domiciliario, porque en su predio fue intervenida por comercializar sustancias ilícitas; igualmente, no acreditó el arraigo familiar, al no haber comprobado que su menor hijo dependa de ella; como tampoco arraigo laboral; a ello se suma la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado (salud pública)	“ <b>Es una medida idónea</b> , porque va a garantizar la presencia de los investigados en las distintas etapas del proceso penal (…) evitando por ello el peligro de fuga que pudiera presentarse estando en libertad los investigados. <b>Es necesaria</b> , toda vez que la medida de coerción de prisión preventiva es una medida insustituible que dentro de las medidas restrictivas de derecho no existe otra capaz de evitar que los procesados evadan la acción de la justicia (…) <b>Es proporcional</b> , por cuanto (…) se afectaron bienes jurídicos (…) la salud pública, así como también por el principio de seguridad jurídica que el Estado Peruano exige a todos los operadores del derecho para sancionar

					aquellas conductas que tienen connotación criminal, en definitiva la medida es proporcional entre el delito cometido, el bien jurídico afectado y la pena a imponer (...)"
--	--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración propia

**Gráfico n.º 01**



Fuente: Tabla n.º 01

### Interpretación

En el proceso penal tramitado en el marco del Expediente n.º 458-2021-43-1903-JR-PE-04, el Ministerio Público postuló el requerimiento de prisión preventiva ante la presunta comisión del delito de feminicidio, donde el órgano jurisdiccional competente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, no expuso una motivación al respecto, siendo la misma inexistente, pese a que la jurisprudencia estableció que, tratándose de decisiones que comprometan derechos fundamentales, se requiere de una motivación especial o reforzada (Casación n.º 387-2019-Cusco, fundamento décimo segundo).

En el proceso penal seguido en el Expediente n.º 660-2021-20-1903-JR-PE-04, el Ministerio Público postuló el requerimiento de prisión preventiva en función al presunto delito de tocamientos indebidos en agravio de menor, donde el órgano jurisdiccional competente, luego de determinar la concurrencia de los presupuestos de fundados y graves elementos de convicción, pronósis penal y peligro de fuga, argumentó, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, que supera dicho parámetro, sosteniendo que la medida es idónea porque estaría acreditada la participación delictiva del procesado en el hecho punible; es necesaria, porque no existen otras medidas que aseguren la permanencia y sujeción del imputado frente al proceso penal; y, también proporcional, debido a que existió un pronóstico de éxito de la teoría inculpativa, por lo que la probabilidad de imposición de una condena con carácter efectiva prevalece sobre el principio de inocencia del procesado.

Claramente la línea de argumentación del órgano jurisdiccional no es la adecuada en cuanto a una debida motivación de la proporcionalidad de la medida coercitiva, porque no hubo una correcta valoración de los presupuestos de idoneidad y proporcionalidad de la medida, es decir, no hubo una verdadera motivación sobre ambos presupuestos, tanto porque no se determinó en la resolución la naturaleza misma de cada presupuesto (en qué consisten), como porque no se analizó si concurren en el caso *sub judice*, lo que determinó que el órgano jurisdiccional termine expresando una línea de argumentación ajena a la naturaleza jurídica propia de cada presupuesto en referencia, lo que permite afirmar que dicha motivación es aparente. Nótese que, en cuanto a la idoneidad, no se expresó porqué la medida alcanzaría el fin proyectado, y sobre la proporcionalidad en sentido estricto, no se hizo una valoración de principios o derechos, ya que, si bien por un lado se perfiló el principio de inocencia del procesado, no obstante, por el otro, solo se limitó a señalar el éxito del proceso penal, más no se encargó de identificar qué valor o derecho contiene dicha premisa, ya sea la tutela procesal efectiva de la parte agraviada, el bien jurídico protegido (indemnidad sexual) u otro derecho o valor de nivel constitucional que permita sostener un adecuado análisis de proporcionalidad.

También hubo una motivación aparente sobre la proporcionalidad de la medida personal adoptada en el proceso penal seguido en el Expediente n.º 1312-2021-38-1903-JR-PE-05, porque se afirmó que la prisión preventiva es necesaria, pero no se expuso las razones de dicha afirmación, tampoco hubo una adecuada motivación sobre la proporcionalidad en sentido estricto, pues si bien se perfiló la colisión de derechos fundamentales, como la libertad personal, por un lado, y la indemnidad sexual, el libre y normal desarrollo psicosexual, por otro lado, no se argumentó por qué razón estos últimos derechos debían prevalecer sobre el primero; asimismo, no hubo ninguna motivación sobre la idoneidad de la medida personal.

En el proceso penal seguido en el Expediente n.º 1213-2021-15-1903-JR-PE-03, el órgano jurisdiccional competente, una vez definida la concurrencia de los presupuestos de suficiencia probatoria, pronóstico penal y peligro de fuga, respecto a la situación jurídica de los procesados, contra quienes el Ministerio Público postuló prisión preventiva por el presunto delito de robo agravado, desplegó una motivación breve sobre la satisfacción de la proporcionalidad de la medida, al argumentar puntualmente que la medida coercitiva es idónea porque garantizará la presencia de los imputados en las distintas del proceso penal; es necesario, porque no existe otra medida menos gravosa que garantice la referida finalidad procesal; y, es proporcional, se supera el derecho a la libertad de los procesados, pues prevalecen el derecho al patrimonio y la vida de los agraciados, así como el principio de seguridad jurídica.

Como se afirmó en el párrafo anterior, la motivación judicial en cuanto a la proporcionalidad de la medida coercitiva fue breve, por lo que debe ser considerada como una debida motivación, atendiendo la posición constitucional expresada en el Expediente n.º 02430-2021-HC/TC, donde se instruyó que el contenido esencial de una debida motivación se encuentra garantizada siempre que se “exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa”.

En el marco del Expediente n.º 3042-2021-88-1903-JR-PE-03, se gestionó una prisión preventiva por el presunto delito de robo agravado, donde el órgano jurisdiccional competente, ya enfocando su análisis sobre la proporcionalidad de la medida, se expresó la misma argumentación desplegada en el pronunciamiento judicial dictado en el Expediente n.º 1213-2021-15-1903-JR-PE-03, por lo que podría considerarse a dicha línea de argumentación como un “cliché”.

Igual línea de motivación se advierte en los pronunciamientos judiciales expresados en el marco de los Expedientes n.º 237-2022-91-1903-JR-PE-02, 636-2022-62-1903-JR-PE-03, 792-2022-78-1903-JR-PE-01 y 3527-2022-6-1903-JR-PE-03, donde se dictaron la medida coercitiva de prisión preventiva ante la presunta comisión de los delitos de feminicidio en grado de tentativa, tráfico ilícito de drogas, robo agravado y tráfico ilícito de drogas, respectivamente, de modo que nuevamente se observó motivaciones breves.

En el pronunciamiento judicial dictado en el Expediente n.º 794-2022-51-1903-JR-PE-01, ante la presunta comisión del delito de homicidio calificado, se argumentó, sobre la idoneidad de la medida coercitiva, que su propósito es la consecución de una sentencia y la presencia del imputado en todas las etapas del proceso; con relación a la necesidad, también se precisó que la medida resultó necesaria para asegurar la presencia del imputado en el proceso; y, respecto a la proporcionalidad, se valoró el conflicto jurídico entre la libertad y la presunción de inocencia del procesado, por un lado, y el bien jurídico vida, por otro, señalándose que este último prevalece sobre lo primero, pero no se otorga mayor explicación del porqué de dicho razonamiento.

Lo anterior permite afirmar que se expresó una misma idea de argumentación para los presupuestos de idoneidad y necesidad, reflejado en la finalidad de la medida coercitiva, cuando la necesidad, como presupuesto del test de proporcionalidad, no versa sobre la finalidad de la medida, sino de la inexistencia de otras medidas menos gravosas, que la prisión preventiva,

para conseguir el mismo objetivo, representado básicamente en asegurar la presencia del procesado, evitar su fuga u obstaculización probatoria.

En el pronunciamiento expresado en el marco del Expediente n.º 1569-2022-33-14903-JR-PE-03, el órgano jurisdiccional competente expresó un razonamiento errado sobre la proporcionalidad de la medida coercitiva dictada en función a una presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez que, fundamentó debidamente solo en cuanto a la idoneidad de la medida, al precisar que su propósito es asegurar la presencia de los imputados en todas las etapas procesales, pero respecto a la necesidad, no hizo una valoración sobre otros medios alternativos a la prisión preventiva, sino que, acerca de dicho presupuesto, se empleó el mismo argumento manifestado para la idoneidad de la medida; y, finalmente, sobre la proporcionalidad en sentido estricto, se omitió realizar una valoración entre derechos constitucionales, para definir cuál prevalece sobre el otro, es decir, qué derecho constitucional se sacrifica para optimizar otro, en tanto que, sobre este presupuesto, se empleó una motivación aparente, al señalarse que la medida coercitiva no es exagerada, desmedida y asegura determinar si los procesados son responsables penalmente.

Cuando el Ministerio Público postuló requerimiento de prisión preventiva ante la presunta comisión de un delito de feminicidio en grado de tentativa, el órgano jurisdiccional competente, en el marco de los Expedientes n.º 2264-2022-42-1903-JR-PE-02 y 2602-2022-19-1903-JR-PE-02, concedió dicha medida coercitiva, y respecto a la proporcionalidad de la misma, no se hizo un análisis sobre los presupuestos de idoneidad, necesidad y ponderación, sino, en términos generales, se empleó una motivación aparente, al señalarse que la medida resulta proporcional en virtud a los fundados y graves elementos de convicción y a la probable pena a imponerse, circunstancias que generarían la fuga del procesado.

Dicha misma línea de argumentación aparente se empleó en los pronunciamientos judiciales emitidos en los Expedientes n.º 2629-2022-95-1903-JR-PE-02, 2988-2022-62-1903-JR-PE-02 y 3372-2022-19-1903-JR-PE-



05, dictados ante las presuntas comisiones de los delitos de robo agravado en grado de tentativa, tráfico ilícito de drogas y tocamientos indebidos en agravio de menor, respectivamente.

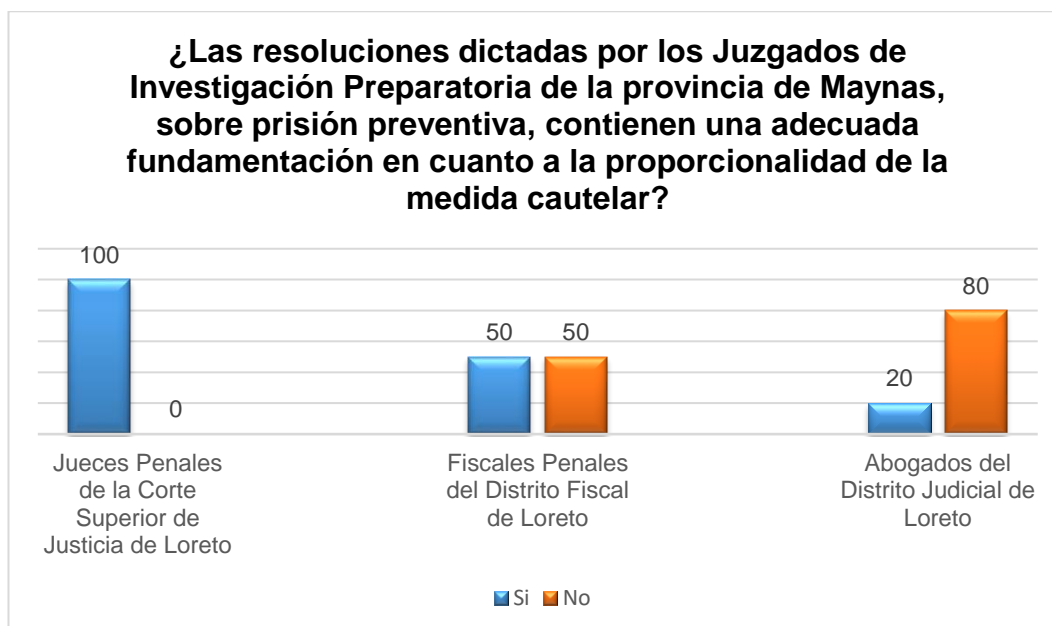
### 4.3. Análisis de las encuestas

Tabla n.º 02

¿Las resoluciones dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Maynas, sobre prisión preventiva, contienen una adecuada fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida cautelar?	Si		No	
	Jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto	10	100%	0
Fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto	5	50%	5	50%
Abogados del Distrito Judicial de Loreto	2	20%	8	80%
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>57%</b>	<b>13</b>	<b>43%</b>

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 02



Fuente: Tabla n.º 02

## **Interpretación**

Al tratarse la muestra representativa de resoluciones judiciales dictadas en el marco de incidentes sobre prisiones preventivas, existe una posición unánime por parte de los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto encuestados acerca de que dichos pronunciamientos contienen una debida motivación en cuanto a la proporcionalidad como presupuesto de la procedencia de la medida coercitiva requerida. Es decir, para dichos magistrados no existe duda de que tales decisiones contienen un análisis constitucional de la medida personal.

Situación distinta acontece con relación a los fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto encuestados, sobre quienes se revela una posición dividida al respecto, debido a que el 50% de los magistrados ha manifestado una posición similar a la adoptada por los jueces penales, en tanto que, la otra parte de fiscales penales encuestados sostienen una posición contraria, esto es, que las decisiones judiciales sobre prisiones preventivas no contienen una adecuada fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida personal.

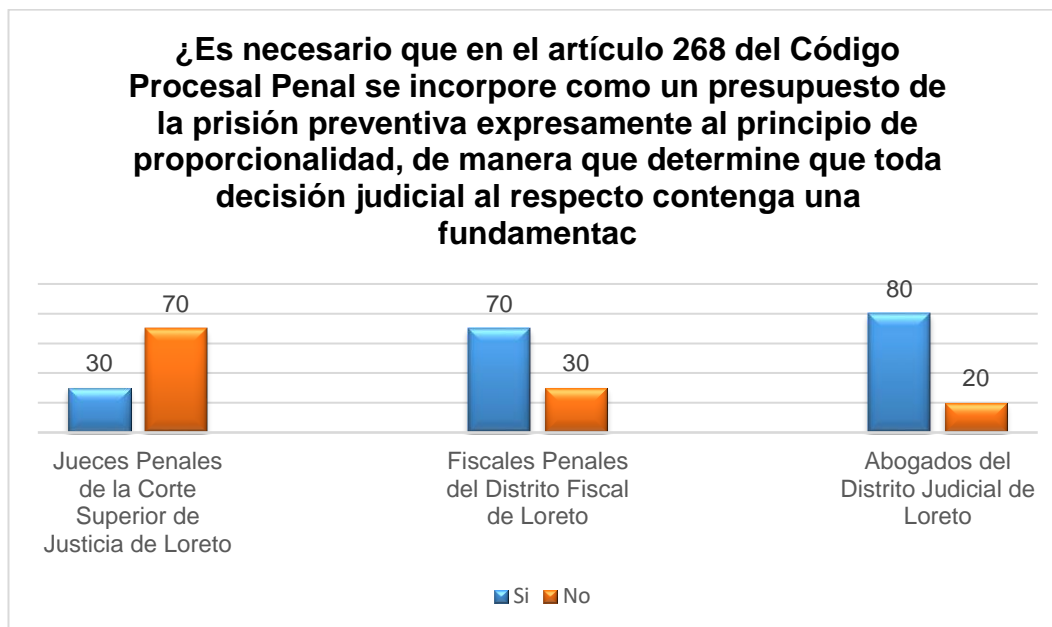
En el caso de los abogados, el 80% de dicha población encuestada manifestó que las decisiones judiciales concediendo prisiones preventivas no contienen una adecuada fundamentación sobre la proporcionalidad de la medida. Solo el 20% de abogados encuestados ha considerado lo contrario. Esta situación revela que no existe una perspectiva de seguridad jurídica en los pronunciamientos judiciales sobre prisiones preventivas traducida mediante una debida motivación.

Tabla n.º 03

¿Es necesario que en el artículo 268 del Código Procesal Penal se incorpore como un presupuesto de la prisión preventiva expresamente a la proporcionalidad, de manera que determine que toda decisión judicial al respecto contenga una fundamentación constitucional?	Si		No	
	Jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto	3	30%	7
Fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto	8	80%	2	20%
Abogados del Distrito Judicial de Loreto	9	90%	1	10%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>67%</b>	<b>10</b>	<b>33%</b>

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 03



Fuente: Tabla n.º 03

## **Interpretación**

Se revela disparidad entre la posición adoptada por los jueces penales encuestados y las posiciones asumidas por los fiscales penales y abogados encuestados. Los primeros han manifestado en su mayoría (70% de encuestados) que no es necesario incorporar textualmente a la proporcionalidad en (Código Procesal Penal, 2004, art. 268), que regula los presupuestos de la prisión preventiva, como un presupuesto más de dicha medida coercitiva. Solo 3 Jueces encuestados opinaron lo contrario, es decir, para ellos, la incorporación textual en el dispositivo procesal de la proporcionalidad como presupuesto de la medida personal, sí es necesaria.

Las posturas asumidas por los fiscales penales y abogados encuestados revelan una situación distinta, toda vez que la mayoría de dicha población encuestada considera la necesidad de que en el invocado artículo procesal se incorpore textualmente a la proporcionalidad como un presupuesto de la prisión preventiva.

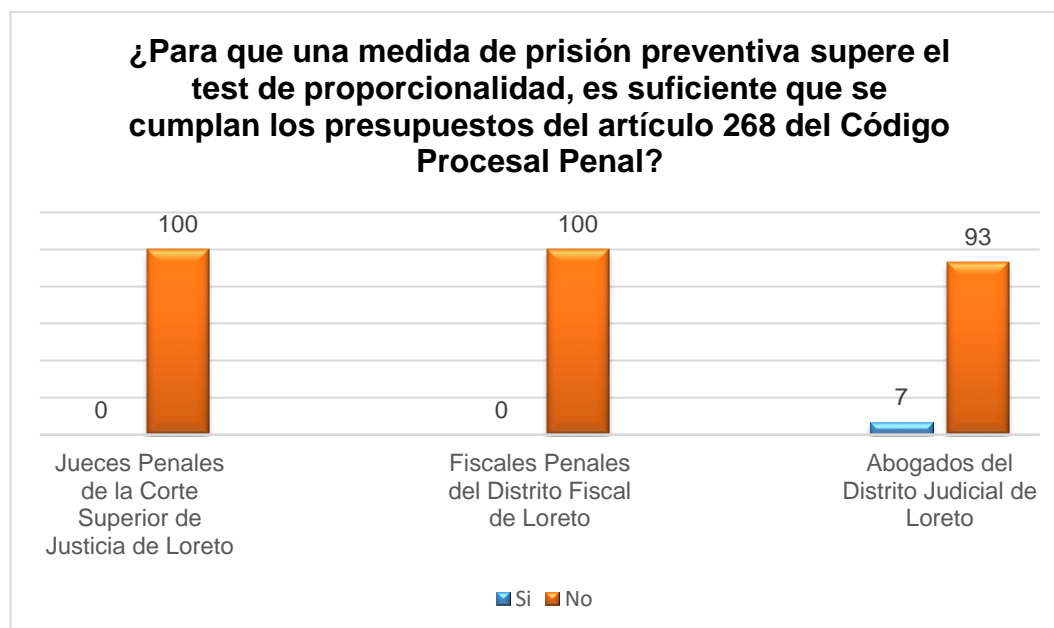
Es notorio como la población encuestada, que no forma parte de la Corte Superior de Justicia de Loreto, requiere mayor garantía en la motivación de prisiones preventivas, siendo una medida para garantizar ello, que el dispositivo procesal que regula textualmente los presupuestos para su procedencia, también contenga entre sus líneas de forma manifiesta a la proporcionalidad como presupuesto, por cuanto sobre esta premisa, más allá que no se encuentra regulada procesalmente, su requerimiento de análisis en las medidas personales se promovió a raíz de la Casación n.º 626-2013-Moquegua (2015).

Tabla n.º 04

¿Para que una medida de prisión preventiva supere el test de proporcionalidad, es suficiente que se cumplan los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal?	Si		No	
Jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto	0	0%	10	100%
Fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto	0	0%	10	100%
Abogados del Distrito Judicial de Loreto	2	20%	8	80%
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>7%</b>	<b>28</b>	<b>93%</b>

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 04



Fuente: Tabla n.º 04

## Interpretación

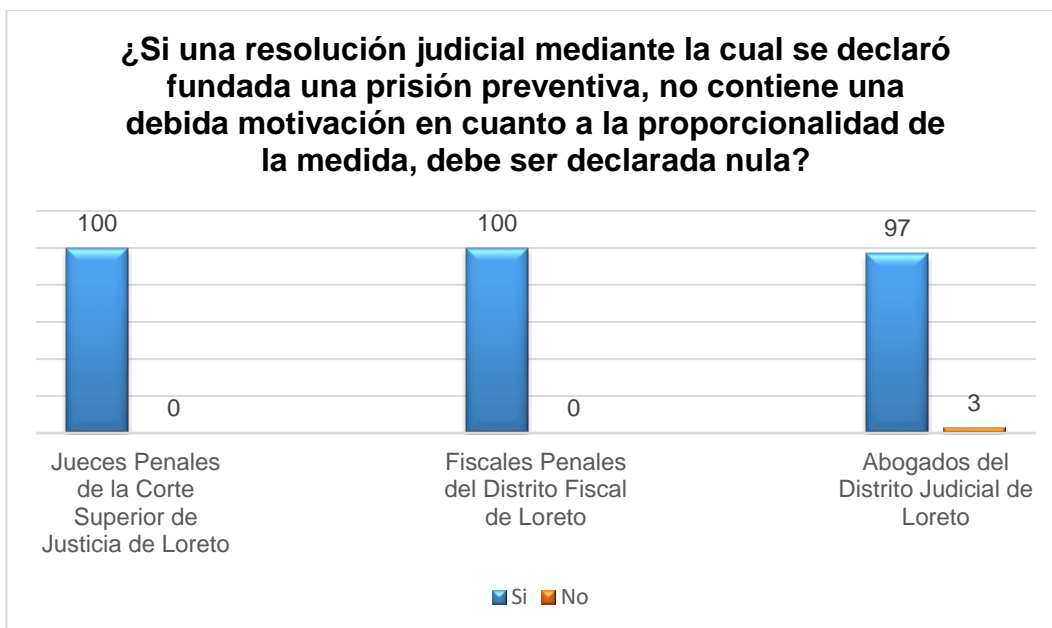
Tanto los magistrados encuestados, como la mayoría de los abogados encuestados, son de la posición que la satisfacción de los presupuestos contemplados en (Código Procesal Penal, 2004, art. 268) resulta insuficiente para superar el test de proporcionalidad de dicha medida personal, de modo que se reconoce, según la postura asumida, que los presupuestos previstos en el acotado Código, son de naturaleza inexorablemente procesal, cuyo cumplimiento, *per se*, no garantiza que la prisión preventiva alcance una solvencia constitucional, requiriéndose para ello, entonces, justificar la proporcionalidad de la medida, a través de sus subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

Tabla n.º 05

¿Si una resolución judicial mediante la cual se declaró fundada una prisión preventiva, no contiene una debida motivación en cuanto a la proporcionalidad de la medida, debe ser declarada nula?	Si		No	
	Jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto	10	100%	0
Fiscales penales del Distrito Fiscal de Loreto	10	100%	0	0%
Abogados del Distrito Judicial de Loreto	9	90%	1	1%
<b>Total</b>	<b>29</b>	<b>97%</b>	<b>1</b>	<b>3%</b>

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 05



Fuente: Tabla n.º 05



## **Interpretación**

Solo un abogado encuestado ha considerado que una resolución judicial concediendo una prisión preventiva que no contenga una debida motivación en cuanto a la proporcionalidad de la medida, no debe ser declarada nula.

En sentido contrario, todos los demás encuestados, entre abogados y magistrados, son de una posición diferente. Ellos consideran que una resolución judicial de esa naturaleza, debe ser declarada nula, lo que significa que nuevamente el Juez Penal de Investigación Preparatoria competente deba expedir nuevo pronunciamiento motivando debidamente sobre la proporcionalidad de la medida personal.

## CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

A partir de la investigación desarrollada, se confirma la hipótesis que establece que los jueces penales de investigación preparatoria de la provincia de Maynas omiten adoptar como herramienta metodológica el test de proporcionalidad para fundamentar constitucionalmente las resoluciones mediante las cuales conceden los requerimientos de prisión preventiva, cuando la (Constitución Política del Perú, 1993, art. 200) y (Código Procesal Penal, 2004, art. 253) instruyen examinar la proporcionalidad del acto restrictivo, e incluso la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vía Casación n.º 626-2013-Moquegua (2015), estableció como doctrina jurisprudencial vinculante analizar la proporcionalidad de la medida a efecto de ser concedida.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Huaycochea (2022), quien concluyó que antes de la emisión de la Casación n.º 626-2013-Moquegua (2015), se omitía motivar la proporcionalidad en las resoluciones de prisión preventiva, pese a que el (Código Procesal Penal 2004, art. 253) establece que la restricción de todo derecho fundamental requiere el respeto de la proporcionalidad; asimismo, precisó que probablemente la inobservancia de dicha norma procesal se deba a su carácter genérico. He ahí la necesidad de que en (Código Procesal Penal 2004, art. 268) se incorpore expresamente como un presupuesto de la prisión preventiva a la proporcionalidad, de manera que se garantice que toda decisión judicial al respecto contenga una fundamentación constitucional.

De igual forma, los resultados encontrados en el presente estudio también concuerdan con el trabajo de investigación realizado por Ayala (2019), quien concluyó que en las prisiones preventivas dictadas vía resoluciones judiciales es menester la aplicación de la proporcionalidad, porque garantiza una decisión justa, de otra forma la medida cautelar se convierte en una pena anticipada; asimismo, determinó que en el Distrito Judicial de Junín la medida coercitiva es aplicada de forma excesiva por parte de los órganos jurisdiccionales, no operando como una medida excepcional,

como consecuencia de la presión mediática o para evitar ser sancionados por su órgano de control.

Igualmente, los hallazgos encontrados en el presente trabajo concuerdan con el estudio realizado por Martínez (2021), quien habiendo analizado los presupuestos de la prisión preventiva y su incidencia en la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el periodo 2018 – 2019, en función a encuestas realizadas a magistrados de dicho distrito judicial, llegó a la conclusión que la mayoría de magistrados encuestados manifestaron que en los pronunciamientos de prisión preventiva se analizan los presupuestos legales de dicha medida cautelar, y poco más de la mitad de los jueces encuestados indicaron que el análisis judicial también comprende a la proporcionalidad. Quiere decir que la línea de pensamiento de los magistrados del Distrito Judicial del Santa y de la provincia de Maynas, departamento de Loreto, coinciden respecto a que la medida de prisión preventiva debe contener un análisis de proporcionalidad para su procedencia.

Y es que, como afirma Carrión, “en la práctica [sobre las resoluciones de prisión preventiva] la dificultad que se encuentra, es conseguir que en el discurso motivador resulten convincente o verosímilmente compatibles con el principio de presunción de inocencia y con el principio de proporcionalidad” (2016, p. 31).

En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional estableció la siguiente premisa jurisprudencial:

Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser “razonada”, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar,

pues, de otra forma, no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada (Expediente n.º 791-2002-HC/TC, fundamento 16).

Y es que la resolución que dicte la prisión preventiva, como lo afirma el Tribunal Constitucional Español:

(...) ha de ser “suficiente y razonable”, es decir, que respeta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juicio –libertad del imputado cuya inocencia se presume, y realización de la impartición de justicia, en relación a los riesgos (Sentencias n.º 65/2008, 666/2008 y 228/2015).

## CONCLUSIONES

No cabe duda que toda resolución judicial debe estar motivada, más aún si mediante dicho pronunciamiento se resuelve una medida de prisión preventiva que limitará el ejercicio de principales derechos de la persona humana, como es la libertad personal y la presunción de inocencia. Y es que la jurisprudencia reconoce que “existen supuestos en los que se exige una motivación especial o reforzada. Esta exigencia se relaciona con decisiones en las que se encuentran comprometidos derechos fundamentales” (Casación n.º 387-2019-Cusco).

El análisis de la muestra representativa conformada por resoluciones dictadas por Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Maynas, concediendo prisiones preventivas, en los años 2021 y 2022, ha permitido determinar que dichos pronunciamientos no contienen una adecuada fundamentación en cuanto a la proporcionalidad de la medida cautelar, en vista a que principalmente opera una motivación aparente, tan solo para cumplir la formalidad requerida, debido a que no existe una motivación acorde a la naturaleza de cada subprincipio que conforma la proporcionalidad, es decir, sobre la idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

Lo correcto es que la motivación de la prisión preventiva, en función a cada subprincipio en referencia esté fundamentada sobre la finalidad de la medida (idoneidad), la ausencia de otros medios que permitan alcanzar dicha finalidad (necesidad) y la satisfacción de principios y/o derechos constitucionales a partir del sacrificio de otros (proporcionalidad). Sin embargo, básicamente las resoluciones judiciales perfiladas como muestra representativa, con relación a la proporcionalidad como presupuesto para la procedencia de la prisión preventiva, se fundamentan en la existencia de graves y fundados elementos de convicción que informan tanto la comisión del hecho punible como la participación delictiva del agente, lo que permite sostener la necesidad de garantizar la presencia del imputado en las distintas etapas del proceso penal, cuando la suficiencia probatoria y el peligro procesal

por sí constituyen otros presupuestos de naturaleza procesal para la concesión de la prisión preventiva, en virtud a lo previsto en (Código Procesal Penal, 2004, art. 268), en tanto la proporcionalidad, por su propia naturaleza, constituye un presupuesto constitucional, en función de la (Constitución Política del Perú, 1993, art. 200) y (Código Procesal Penal, 2004, art. 253).

Así las cosas, resulta menester que se incorpore en (Código Procesal Penal, 2004, art. 268) a la proporcionalidad como un presupuesto expreso de la prisión preventiva, toda vez que su ausencia en la normativa procesal genera que los órganos jurisdiccionales lo adopten como un presupuesto secundario, he ahí del porqué su motivación suele ser aparente, pues el enfoque principal de la fundamentación de la decisión jurisdiccional se centra en los presupuestos procesales que se encuentran abordados en el citado dispositivo legal.

Habiéndose determinado que las resoluciones dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Maynas, concediendo prisiones preventivas, en los años 2021 y 2022, contienen una motivación aparente sobre la proporcionalidad de la medida coercitiva, pudo delimitarse, a su vez, que dichos órganos jurisdiccionales apuestan por el método de la proporcionalidad para justificar constitucionalmente dicha medida, no obstante, no opera una adecuada motivación sobre dicho contexto, desarrollada sobre cada subprincipio que conforma la proporcionalidad, como son: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, en tanto su motivación suele realizarse en función de presupuestos que gozan de otra naturaleza, es decir, para justificarse la proporcionalidad, vuelve a argumentarse sobre la suficiencia probatoria y el peligro procesal, cuando ambos constituyen otros presupuestos de naturaleza procesal para la concesión de la medida personal.

Para que una resolución judicial sea considerada debidamente motivada en cuanto a la proporcionalidad de la prisión preventiva, la motivación debe contener un análisis sobre la idoneidad, necesidad y ponderación de la medida, conforme a lo siguiente: acerca de la idoneidad,

analizar si la injerencia sobre el derecho fundamental conduce al fin constitucionalmente legítimo y, de ese modo, se favorece a la protección de otro derecho fundamental; respecto a la necesidad, analizar otras medidas alternativas existentes que permitan obtener el mismo fin legítimo perseguido y de esa forma definir si entre tales medidas existe una igualmente satisfactoria, pero menos lesiva para el derecho fundamental intervenido; y, con relación a la ponderación, se debe comparar entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental.

## RECOMENDACIONES

1. Habiéndose determinado que los órganos jurisdiccionales fundamentan sus decisiones sobre prisión preventiva en función a los presupuestos legales establecidos en (Código Procesal Penal, 2004, art. 268), se debe integrar a dicho marco normativo a la proporcionalidad como un presupuesto expreso de la medida coercitiva, con el propósito de garantizar que la motivación también comprenda un análisis adecuado de dicho presupuesto, y evitar, así, que los jueces penales incurran en una motivación aparente sobre dicho extremo.



## FUENTES DE LA INFORMACIÓN

Alexy, Robert (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, Robert (2008). La fórmula del peso. En: El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ayala Cañari, Nila Palmira (2019). Aplicación del principio de proporcionalidad en las decisiones judiciales sobre prisión preventiva en Junín, 2016 (Tesis de pre grado). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú.

Bernal Pulido, Carlos (2003). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Burgos Coronel, Angélica María (2012). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Lima: Gaceta Constitucional n.º 47.

Carrión Díaz, Juan Elías (2016). Prisión preventiva. Manual Auto Instructivo. Lima: Academia de la Magistratura.

Castillo Córdova, Luis (2004). El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio\\_proporcionalidad\\_ordenamiento\\_juridico\\_peruano.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1)

Código Procesal Penal (2004).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996). Informe n.º 12/96.  
San José: 01 de marzo de 1996.

Constitución Política del Perú (1993).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978).

Convenio de Roma para la Protección de los Derechos del Hombre y de las  
Libertades Fundamentales (1953).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Caso Suárez Rosero vs.  
Ecuador. San José: 12 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). Caso Cantoral  
Benavides vs. Perú. San José: 18 de agosto de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso “Instituto de  
Reeducación del Menor” vs. Paraguay. San José: 02 de setiembre de  
2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Acosta Calderón  
vs. Ecuador. San José: 24 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Palamara Iribarne  
vs. Chile. San José: 22 de noviembre de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la República (2007). Casación n.º 01-2007.  
Huaura. Sala Penal Permanente. Lima: 26 de julio de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Caso Chaparro Álvarez  
y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. San José: 21 de noviembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Yvon Neptune vs.  
Haití. San José: 06 de mayo de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Caso J. vs. Perú. San José: 27 de noviembre de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Argüelles y otros vs. Argentina. San José: 20 de noviembre de 2014.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación n.º 626-2013-Moquegua. Lima: 30 de junio de 2015.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación n.º 724-2014-Cañete. Sala Penal Permanente. Lima: 12 de agosto de 2015.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso de nulidad n.º 672-2016-Lima. Segunda Sala Penal Transitoria. Lima: 03 de julio de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Casación n.º 158-2016-Huaura. Segunda Sala Penal Transitoria. Lima: 10 de agosto de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de nulidad n.º 2672-2017-Lima Sur. Sala Penal Transitoria. Lima: 20 de noviembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación n.º 1445-2018-Nacional. Sala Penal Permanente. Lima: 11 de abril de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). Caso Jenkins vs. Argentina. San José: 26 de noviembre de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. San José: 03 de febrero de 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Recurso de nulidad n.º 1312-2018-San Martín. Sala Penal Transitoria. Lima: 11 de junio de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Recurso de nulidad n.º 1530-2018-Áncash. Sala Penal Transitoria. Lima: 15 de julio de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Casación n.º 387-2019-Cusco. Sala Penal Permanente. Lima: 23 de noviembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Casación n.º 1945-2018-Ventanilla. Sala Penal Transitoria. Lima: 04 de diciembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República (2020). Recurso de nulidad n.º 536-2019-Lima Sur. Sala Penal Transitoria. Lima: 10 de diciembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Recurso de nulidad n.º 733-2020-Tumbes. Sala Penal Permanente. Lima: 11 de mayo de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Apelación n.º 15-2023-Del Santa. Sala Penal Permanente. Lima: 27 de enero de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Apelación n.º 33-2021-Ayacucho. Sala Penal Permanente. Lima: 11 de julio de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Apelación n.º 42-2023-Apurímac. Sala Penal Permanente. Lima: 17 de febrero de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación n.º 461-2020-Del Santa. Sala Penal Permanente. Lima: 26 de abril de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Apelación n.º 106-2023-Corte Suprema. Sala Penal Permanente. Lima: 09 de junio de 2023.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Gimeno Sendra, José Vicente (2007). La necesaria reforma de la prisión preventiva. *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y biografía*.

Huaycochea Núñez De La Torre, Cecilia Julia (2022). Fundamentos constitucionales para una motivación cualificada del mandato de prisión preventiva y la debida aplicación del principio de proporcionalidad en el Perú (Tesis doctoral). Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Perú.

Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116.

Landa Arroyo, César (2017). Los derechos fundamentales. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Landa Arroyo, César (2002). Teoría de los derechos fundamentales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*.

Martínez Castillo, Norma Alejandrina (2021). Los presupuestos de la prisión preventiva y su incidencia en la efectividad de la prisión preventiva en la Corte Superior de Justicia del Santa, 2018 – 2019” (Tesis de maestría). Universidad César Vallejo, Chimbote, Perú.

Medina Guerrero, Manuel (1996). La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales. Madrid: McGraw-Hill.

Nogueira Alcalá, Humberto Ignacio (2003). Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. Universidad Nacional Autónoma de México.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).

Palli Calla, César Fernando (2020). El examen de proporcionalidad en las casaciones de prisión preventiva. Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura Volumen 2 – N° 2.

Peces – Barba, Gregorio (1999). Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado.

Presidencia del Poder Judicial (2011). Resolución Administrativa n.º 325-2011-P-PJ. Circular sobre Prisión Preventiva.

San Martín Castro, César Eugenio (2001). La privación cautelar de la libertad en el proceso penal peruano. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre el proceso penal: Temas actuales desde una perspectiva comparada y derecho brasileño. <http://190.41.250.173/rj/bases/guia1/gord.htm>

Tribunal Constitucional (2002). Expediente n.º 791-2002-AAC/TC. Lima: 21 de junio de 2002.

Tribunal Constitucional (2002). Expediente n.º 1042-2002-AA/TC. Lima: 06 de diciembre de 2002.

Tribunal Constitucional (2003). Expediente n.º 2050-2002-AA/TC. Lima: 16 de abril de 2003.

Tribunal Constitucional (2004). Expediente n.º 2663-2003-HC/TC. Lima: 23 de marzo de 2004.

Tribunal Constitucional (2005). Expediente n.º 0760-2004-AA/TC. Lima: 09 de febrero de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Expediente n.º 618-2005-HC/TC. Lima: 08 de marzo de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Expediente n.º 2496-2005-HC/TC. Lima: 17 de mayo de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Expediente n.º 050-2004-Ai/TC. Lima: 03 de junio de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Expediente n.º 3330-2004-AA/TC. Lima: 11 de julio de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Expediente n.º 045-2004-PI/TC. Lima: 29 de octubre de 2005.

Tribunal Constitucional (2006). Expediente n.º 003-2005-PI/TC. Lima: 09 de agosto de 2006.

Tribunal Constitucional (2008). Expediente n.º 00728-2008-HC/TC. Lima: 13 de octubre de 2008.

Tribunal Constitucional (2008). Expediente n.º 02250-2007-PA/TC. Lima: 05 de diciembre de 2008.

Tribunal Constitucional (2009). Expediente n.º 03203-2008-PHC/TC. Lima: 04 de mayo de 2009.

Tribunal Constitucional (2011). Expediente n.º 00004-2010-PI/TC. Lima: 14 de marzo de 2011.

Tribunal Constitucional (2011). Expediente n.º 1970-2008-PA/TC. Lima: 30 de mayo de 2011.

Tribunal Constitucional (2019). Expediente n.º 01470-2016-HC/TC. Lima: 12 de febrero de 2019.

Tribunal Constitucional (2022). Expediente n.º 02430-2021-HC/TC. Lima: 24 de febrero de 2022.

Tribunal Constitucional (2022). Expediente n.º 00047-2022-PHC/TC. Lima: 22 de noviembre de 2022.

Tribunal Constitucional Español (2008). Sentencia n.º 65/2008. Madrid: 29 de mayo de 2008.

Tribunal Constitucional Español (2008). Sentencia n.º 666/2008. Madrid: 29 de mayo de 2008.

Tribunal Constitucional Español (2015). Sentencia n.º 228/2015. Madrid: 21 de abril de 2015.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1988). Caso Barberá, Messequé y Jabardó vs. España. 06 de diciembre de 1988.

Tribunal Supremo Español (1983). STS 1512/1983. Sala Segunda del Tribunal Supremo. Madrid: 31 de enero de 1983.